



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

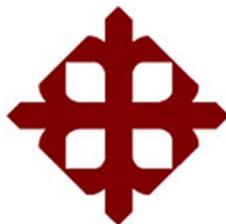
“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”

La penalización del femicidio en el Ecuador

Autora: Ab. María Gabriela Unamuno Vera

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 09 de julio de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

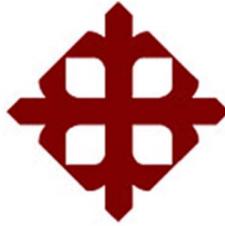
Yo, Ab. MARÍA GABRIELA UNAMUNO VERA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de LA PENALIZACIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ECUADOR** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 09 días del mes de julio del año 2017

EL AUTOR:

Ab. MARÍA GABRIELA UNAMUNO VERA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. **MARÍA GABRIELA UNAMUNO VERA**

DECLARO QUE:

El examen complejo **LA PENALIZACIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ECUADOR** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 09 días del mes de julio del año 2017

EL AUTOR

Ab. MARÍA GABRIELA UNAMUNO VERA

A Dios y a mis seres queridos

ÍNDICE

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I.....	9
1.1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.2. EL PROBLEMA.....	9
1.3. OBJETIVOS.....	12
1.3.1. Objetivo General.....	12
1.3.2. Objetivos Específicos	12
1.4. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	12
CAPÍTULO II.....	14
DESARROLLO	14
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
2.1.1 ANTECEDENTES	14
2.1.2 Descripción del objeto de investigación	16
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	17
2.1.3.1 Variables e indicadores	17
Variable única.....	17
Indicadores.....	18
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación	18
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	18
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	18
2.2.2 Bases teóricas.....	19
2.2.2.1 Género.....	20
2.2.2.2 Discriminación.....	22
2.2.2.3 Discriminación por género	24
2.2.2.4 Misoginia.....	26
2.2.2.5 Relaciones de poder	27
2.2.2.6 Ciclo de la violencia	30
2.2.2.7 Femicidio.....	32
2.2.2.8 Femicidio	34
2.2.2.9 Víctima.....	35

2.2.2.10	Victimología	37
2.2.2.11	Derechos humanos	39
2.2.2.12	Derechos fundamentales	40
2.2.2.13	Derecho de identidad	42
2.2.2.14	Igualdad de género	44
2.2.2.15	Dignidad	47
2.2.3	Definición de términos	48
2.3	METODOLOGÍA	50
2.3.1	Modalidad	50
2.3.1.1	Categoría	50
2.3.1.1.1	Diseño	50
2.3.2	Población y muestra	51
2.3.3	Métodos de investigación	52
2.3.3.1	Métodos Teóricos	52
2.3.3.2	Métodos Empíricos	53
2.3.3.3	Métodos Matemáticos	53
2.3.4	Procedimiento	53
	CAPÍTULO III	54
	CONCLUSIONES	54
3.1	RESPUESTAS	54
3.1.1	Base de Datos Normativa del delito de Femicidio e inclusión de género	54
3.1.2	Análisis de los Resultados	60
	CONCLUSIONES	66
	RECOMENDACIONES	68
	BIBLIOGRAFÍA	69
	NORMAS JURÍDICAS	72

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población y muestra.....	52
Tabla 2 Unidades de análisis normativo del delito de Femicidio e inclusión de género	60

RESUMEN

Los delitos de violencia de género son uno de los principales problemas que existen dentro de la sociedad ecuatoriana. Estos delitos incluso derivan en el asesinato de muchas personas por el hecho de pertenecer a un género opuesto al de la persona agresora, incluso porque la misma no tolera la orientación sexual de esta persona. En el Ecuador, al haberse considerado estos antecedentes desde el año 2014 el delito de femicidio forma parte de la legislación penal. Sin embargo, si se trata de un delito de género y sustentado en las relaciones de poder, al existir en el estado ecuatoriano el respeto relacionado con orientaciones sexuales alternativas, en las que se produce el cambio de género, en la misma perspectiva corresponde se aplique la igualdad o equidad de género. En consecuencia, se analizó en la presente investigación el problema jurídico constitucional de la falta de reconocimiento de las personas homosexuales como víctimas potenciales de delitos de femicidio. Este tipo de delito sobre estas personas puede producirse en muchos contextos, pero sobre todo en el contexto de las relaciones de pareja o de convivencia familiar. Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación se vio reflejado en la consideración de las personas homosexuales como posibles víctimas del mencionado delito de género. Es así, que en este trabajo académico se aplicó la modalidad cualitativa dado su sustento doctrinal y jurídico. Su categoría fue no interactiva dado que se trabajó con objetos investigativos como la doctrina y normas jurídicas. El diseño se sustentó en el análisis de conceptos de la doctrina, el cual permitió arribar a la conclusión que el problema en cuestión se puede resolver mediante la reforma del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves:

Femicidio	Feminicidio	Relaciones de poder	Violencia de género
-----------	-------------	---------------------	---------------------

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

1.2. EL PROBLEMA

El marco del Derecho Penal en el Ecuador desde el orden constitucional vigente desde el año 2008 ha sufrido algunas variaciones o innovaciones en la determinación de sus diversos tipos penales. Con la existencia del garantismo y el sentido jurídico de equidad social y jurídica en el goce de los derechos, los tipos penales sin lugar a dudas se han visto modificados precisamente para reconocer los derechos de grupos humanos ignorados y vulnerados en sus libertades. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 4 y 9 respectivamente establece dos importantes derechos de libertad de los ciudadanos. Estos derechos están representados por la igualdad formal, material y la no discriminación. A su vez, se ve garantizado el derecho de las personas sobre decidir sobre su orientación sexual.

Por lo tanto, al considerar los derechos enunciados en las líneas del párrafo anterior, el Estado ecuatoriano y los legisladores en materia penal han encontrado el sustento para establecer un tipo penal que hasta hace poco era desconocido en el país, siendo este tipo penal el del delito de femicidio. Este delito desde el 10 de agosto del año 2014 forma de los tipos penales previstos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Si bien es cierto, este tipo penal forma parte de los delitos contra la vida, no es menos cierto que la comisión de este delito es parte del estigma social discriminatorio en contra de la mujer sustentado lamentablemente en el pensamiento retrógrado y anacrónico de las relaciones de poder.

Desde tal perspectiva, es justificable que este tipo penal sea independiente al de homicidio o asesinato dado a que se trata de una cuestión de género. Esto ha conllevado a que en la actualidad y con acierto se haya incorporado este tipo penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, como se mencionó con anterioridad

el constitucionalismo y en consecuencia el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano se encuentra caracterizado en la actualidad por disponer de un reforzado garantismo e inclusión social en el goce de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, donde la igualdad formal y material son las bases del desarrollo del bienestar, progreso y evolución de la sociedad.

En consecuencia, si se hace referencia de la igualdad, entonces es imperativo y evidentemente necesario reconocer que en nuestra sociedad se ha avanzado de forma considerable en los derechos de género, por lo que las personas de género alternativo no pueden ser excluidas del goce de los derechos fundamentales. Entre estos derechos que les asisten a las personas de género alternativo precisamente está el de tomar una decisión libre sobre su vida y orientación sexual. Es así, que muchas personas de sexo masculino se identifican y se reconocen a sí mismos como de género femenino, lo cual está amparado por nuestra Constitución ecuatoriana.

En tal virtud, muchas parejas de género u orientación sexual alternativa conforman una relación la que implica un trato sentimental y de convivencia en el plano amoroso e inclusive familiar, en la que las diferencias, problemas y disputas no les son ajenas en comparación a otro tipo de parejas de distinto sexo. Aquello deriva en que dentro del núcleo de dichas relaciones de pareja, en este caso hombres que se identifican como mujeres, se producen episodios de violencia, las que llegan inclusive en la muerte de uno de los miembros de la pareja. Es en este contexto o escenario donde se refleja la problemática de derechos fundamentales, puesto que en la legislación penal no se ven incorporadas las personas de orientación alternativa como víctimas del delito de femicidio.

Se afirma que es un problema de naturaleza de derechos fundamentales o constitucionales, dado que como se manifestó con anterioridad, el estado y el ordenamiento jurídico ecuatoriano encabezado por su Constitución reconoce los derechos de igualdad formal y material, y de la libertad en cuanto a la elección de la orientación sexual de una persona. Desde esta perspectiva, las personas de otra

orientación sexual, en este caso hombres que se identifiquen plenamente como mujeres y que sean víctimas de un delito que ponga fin a sus vidas porque razón no habrían de ser consideradas como víctimas de femicidio.

Naturalmente, si la Constitución por ser la norma suprema les permite tal identificación y ante avances como el cambio de sexo por género dentro de la cédula de identidad por mandato de lo prescrito por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y el que esto les permita sufragar de acuerdo con su género. Además de poder contraer una unión de hecho y registrarla en la cédula de identidad, cabe plantearse en consecuencia el por qué no se puede incluir a las personas homosexuales que se identifiquen como mujeres como víctimas de delito de femicidio.

Al no existir esta posibilidad actualmente en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, se desprotege y se discrimina a las personas de distinta orientación sexual, dado que su auto reconocimiento avalado por la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico dentro de otros campos de relaciones sociales les confiere un estatus que no puede quedar excluido dentro la protección de un bien jurídico de valor supremo como es la vida. Precisamente, es en este valor donde señalamos que el mismo se manifiesta por medio de una identidad, la que está íntimamente relacionada con el género y la lucha de una clase social que merece respeto en todos los derechos existentes, más que todo si se trata del derecho a la vida, el que de forma indefectible les corresponde a todas las personas sin excepción. Esto se produce, sin que importe la forma de cómo se lo pretenda ejercer en relación con la forma de auto identificación de género e identidad que cada individuo a bien pretenda.

Es así, que este problema jurídico no puede verse ignorado y relegado dentro de la comunidad jurídica ecuatoriana, siendo que existen derechos conexos que son reconocidos y que exhortan a que un derecho de instancia o estrato superior como es el de la vida amparada dentro de una identidad de género, no quede excluido de un reconocimiento especial por parte de una norma de gran importancia como es la penal. Al manifestarse esta situación, queda un eslabón suelto en la cadena de la protección de los derechos de género, el que requiere imperativamente ser concatenado dentro de

la comunión de derechos y principios jurídicos. Estos principios como tales defienden la vida y las libertades de las personas, los que como parte de un estado de derechos les corresponde estar alineados al garantismo que los pregona en una sociedad jurídica, la cual ha avanzado en materia de protección de derechos fundamentales, y que no puede quedarse estancada en un tópico de gran relevancia.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Fundamentar las razones de carácter jurídico por las cuales se debe considerar a las personas homosexuales en calidad de posibles víctimas de delito de femicidio en el Ecuador.

1.3.2. Objetivos Específicos

2. Explicar en qué consiste la condición de género del ser humano dentro de sus características sexuales.
3. Establecer qué es la violencia de género.
4. Describir qué son las relaciones de poder en la violencia de género.
5. Precisar qué es el femicidio y su relación con las personas de orientación sexual alternativa

1.4. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El femicidio es uno de los delitos contra la vida de carácter novedoso y por ende de reciente incorporación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Es un tipo penal diferenciado a delitos como el homicidio o asesinato en cuanto existan relaciones de poder en la que se den relaciones de poder en la que se termine con la vida de una mujer por el hecho de serlo o simplemente por cuestiones relativas con el género al que

pertenece. A pesar de que este tipo penal es reciente en el Ecuador, en otras latitudes jurídicas el mismo posee algún tiempo de vigencia, lo que ha permitido que desde la perspectiva de la doctrina se haya conceptualizado, de modo tal que se pueda comprender en un sentido más o menos adecuado para la fundamentación o caracterización jurídica del mencionado delito en cuestión.

En virtud de lo manifestado en las líneas anteriores, se procede a determinar lo que constituye el femicidio desde la perspectiva de TRUJILLO (2011), quien sostiene que el delito en referencia es aquel que obedece a la suma de algunos elementos por los cuales una persona sea hombre o incluso mujer mismo pone fin a la vida de un ser de sexo femenino. Entre estos elementos se encuentran los intentos fallidos de intimación con la víctima, mantener relaciones que impliquen cercanía con la víctima, episodios reiterados de violencia, abusos producto de rituales con uso o no de armas de cualquier naturaleza, abuso sexual del cadáver o mutilación, muerte producida frente a los vástagos de la víctima (p. 133).

Tales elementos implican una serie de particularidades las que exponen situaciones como desaprobación sentimental de la mujer; relaciones tormentosas y violentas; proximidad por cuestiones de trabajo, estudio, relaciones de vecindario, en fin todo lo que implica la posibilidad de acceder personalmente a la víctima; abusos de índole sexual, entre otros. Las situaciones en cuestión son medios o vías que contribuyen a la manifestación del odio y de las represalias como aspectos conductores y de motivación para terminar con la vida de una mujer.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 ANTECEDENTES

Desde la instauración del ordenamiento jurídico constitucional del año 2008, en el Estado ecuatoriano se ha evolucionado en materia de algunas garantías de derechos fundamentales. Se puede afirmar entonces, que existe un mejor modelo de desarrollo de diferentes tipos de derechos, sobre todo los que se relacionan con la identidad y las libertades humanas. En la misma medida, el resto del ordenamiento infraconstitucional, ha evidenciado una mayor compatibilidad con las normas constitucionales. Esta situación se ha producido para efectos de la materialización de varios derechos constitucionales, los que antes se encontraban reconocidos dentro de la Carta Magna ecuatoriana, pero que carecían de los medios o de la normativa jurídica indispensable para que se hicieran concretos.

Entre estos derechos, se reseña a los que tienen que ver con la determinación de la identidad del ser humano y con el auto reconocimiento de género. En la medida que estos derechos se han materializado en distintas disposiciones jurídicas, las que han impulsado acontecimientos como el reconocimiento del cambio de género en la cédula de identidad, y la posibilidad que las parejas del mismo sexo o de distinta orientación sexual puedan conformar una unión de hecho y registrarla en sus documentos de identidad, se ha generado un espacio de tutela y protección de derechos de grupos de personas antes discriminados. En dicho sentido, la equidad de género ha ganado un espacio social importante en el Ecuador.

No obstante, como contrapartida a la situación en cuestión, los derechos de género y el respeto por su inclusión en algunos rubros del derecho, en el Estado

ecuatoriano aún suponen una asignatura pendiente. Desde que el 10 de agosto de 2014, mediante la expedición e imperatividad del Código Orgánico Integral Penal, se ha incorporado un tipo penal importantísimo para proteger y sancionar aquellos delitos relacionados contra la vida. Este delito es el delito de femicidio, el mismo que es un tipo penal diferenciado del asesinato, esto por cuanto es una situación innegable que en nuestra sociedad existe violencia de género y violencia intrafamiliar, la que se ve estigmatizada por las relaciones de poder.

Por lo tanto, si el femicidio como tipo penal logró ser parte de la inclusión en la normatividad punitiva en el Ecuador, esto gracias a que en la sociedad ecuatoriana se manifiestan episodios de misoginia, la misma da lugar que existan los justificativos legales para que el asesinato en contra de las mujeres sea considerado como un delito o precepto punitivo diferenciado. Es así, que aquellas personas que son discriminadas y afectadas por prejuicios de género, deben ser incluidas como víctimas de femicidio, lo cual lógicamente es inexistente en el Ecuador desde el punto de vista normativo

En efecto, la realidad que se evidencia en el Ecuador es que las parejas de hombres, en las cuales el reconocimiento o auto identificación como mujeres, dentro de tal perspectiva sostienen relaciones afectivas, en la que llegan a formar hasta familia, en lo cual no debe ser ajeno que existan acontecimientos de violencia o agresiones. En tal situación son sólo se provoca un daño a la persona víctima de la violencia, sino que se da paso a episodios de afectación física y psicológica al género. Aquello incita a que el Estado ecuatoriano sea activo más que reactivo en los delitos en que se atenta contra el género de las personas, sobre todo si es que estas se producen en un círculo afectivo casi familiar o de pareja, y para que est sea posible, es necesario que se incorpore a las personas homosexuales como víctimas del delito de femicidio en las respectivas normas penales ecuatorianas.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

Corresponde definir al objeto de investigación que en este caso el femicidio. El femicidio es un delito contra la vida, básicamente es el asesinato de mujeres por razones de género y cimentado en las relaciones de poder. Sin embargo, cabe plantearse las razones por las cuales se comete este tipo de delito. En síntesis el femicidio se caracteriza por ser un acto de misoginia, la que no se caracteriza únicamente en el odio hacia la mujer. La misoginia es una patología psicológica y de referencia social que se ve caracterizada por el rechazo, el discrimen y el sentimiento de superioridad que un hombre o persona que se conciba como tal ejerza por sobre las mujeres.

En dicho sentido, la misoginia se ve como un elemento convergente entre otros aspectos que derivan en la violencia de género. Estos elementos son las relaciones de poder, las que se manifiestan en distintos ámbitos, tales como: el familiar, el de trabajo, el educativo, etc. Al existir misoginia o un sentimiento de poder o superioridad por sobre la mujer, esto da lugar a actos de odio, de discriminación superlativa y de violencia, la que puede darse en cualquier entorno que implique proximidad con la víctima, sobre todo el familiar. Es por este motivo, que al detonar todos estos elementos, y si en lo que concierne al hogar, se han registrado episodios del ciclo de la violencia, es muy probable que el desenlace de dichas actitudes hostiles o de repudio terminen en asesinato, en este caso femicidio como ya se lo conoce en nuestra legislación ecuatoriana.

Por otra parte, debe agregarse el hecho que en la actualidad en muchas sociedades, entre estas la ecuatoriana, existe una mayor recurrencia a que se formen relaciones de parejas homosexuales, incluso que las mismas tengan algún tipo de convivencia equivalente a la formación de un hogar o de una familia. Por tal razón, en dicho contexto tales parejas no están exentas que ocurra algún tipo de conflicto en la relación, lo cual esté sistematizado por relaciones de poder, en la que se pueda dar muerte a uno de sus integrantes. En este aspecto, si la muerte se produce a cargo de la propia pareja de la persona homosexual, o producto de algún otro tipo de persona por

medio de relaciones de poder o violencia de género, entonces procede que se declare que dicha persona es víctima del delito de femicidio.

Tal reconocimiento y necesidad de inclusión en la legislación penal ecuatoriana es necesaria, elementalmente porque se trata de contrarrestar la violencia de género que es un mal social de grandes dimensiones en todo el mundo. Aunque estos episodios de violencia y de comisión de femicidio son factibles en cualquier tipo de entorno, exponencialmente se ven más probables que ocurran en el interior o en el núcleo de una relación de pareja. Esto sucede por el hecho que en las personas agresoras existe un sentido de dominación y posesión por la persona, lo cual lleva a que tales sentimientos de celos, inseguridades y demás circunstancias que hayan generado una tensión en la relación, impliquen la gran probabilidad de que se cometa un delito en contra de la vida de la víctima, y al concurrir relaciones de poder y la cuestión de la auto identificación del género, se concrete así la materialización del delito de femicidio de una persona homosexual.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Por qué se debe considerar a las personas homosexuales en calidad de posibles víctimas de delito de femicidio en el Ecuador?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Consideración de las personas homosexuales en calidad de posibles víctimas del delito de femicidio en el Ecuador.

Indicadores

1. Relaciones de poder
2. Violencia de género
3. Igualdad de derechos fundamentales

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consiste la condición de género del ser humano dentro de sus características sexuales?
2. ¿Qué es la violencia de género?
3. ¿Qué son las relaciones de poder en la violencia de género?
4. ¿Qué es el femicidio y su relación con las personas de orientación sexual alternativa?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

En lo concerniente a antecedentes que coincidan con la propuesta de incorporar o incluir en la tipificación del delito de femicidio a las personas homosexuales como potenciales víctimas de tal infracción, resultó que no se ha encontrado alguna publicación académica que comulgue o se asemeje a nuestro planteamiento. Sin embargo, esto no representa impedimento para que al menos se refleje que existen antecedentes investigativos en los que se ha evidenciado la preocupación de la comunidad académica y jurídica de analizar los antecedentes y las incidencias de la tipificación del delito de femicidio como nuevo tipo penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Uno de estos antecedentes científicos es el que se puede revisar en el estudio de CALDERÓN (2015) de quien se dice como línea o pensamiento medular de su trabajo, que la violencia de género y el femicidio obedecen a que el Estado ecuatoriano se había despreocupado de contrarrestar estigmas del pasado, en el que prácticamente en la sociedad se mantenía el criterio de una sociedad patriarcal y de barbarie (p. 6). Tal afirmación no está lejos de la realidad, y no porque la sociedad ecuatoriana se vea simbolizada o reflejada como un estado donde prime el salvajismo o la violencia de forma desmesurada, particularmente en contra de la mujer. Más bien, la afirmación encaja argumentalmente por el hecho que al Estado ecuatoriano le tomó demasiado tiempo desarrollar políticas que protejan a la mujer en contra de la violencia de género.

Dicha tardanza ha significado la falta de concientización social, hasta que en las últimas décadas se han implementado políticas estatales que protejan a la mujer en contra de la violencia de género. En este mismo aspecto, el asesinato de mujeres por relaciones de poder y discriminación de género no era valorado de la forma en que ameritaba, desconociendo el hecho de tal tipo de violencia que motivaba dichos crímenes, razón por la cual merecía un tipo penal aparte, el que es el femicidio. No obstante, el Estado ecuatoriano se ha preocupado en mejor medida de ello, pero persiste la necesidad y el problema de respetar los derechos de género, en el cual se incluya a las parejas del mismo sexo, en este caso a los homosexuales para que sean considerados como víctimas potenciales del delito de femicidio. Esta consideración, se justifica en los motivos que se abordarán en el correspondiente marco teórico, sin perjuicio de que se encuentren mencionados en otros apartados de la presente investigación.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 Género

Al tratar de explicar lo que conlleva la conceptualización del género, ésta se encuentra ligada con el factor del sexo de las personas o su concepción sexualmente biológica o anatómica. En la sociedad por género, tradicionalmente se reconoce a las personas como hombres o como mujeres. Sin embargo, a nivel de la sociedad aún se puede decir que persiste la confusión en la distinción de los términos sexo y género, por lo que la caracterización de tales calidades obedece a planos de la antropología y la sociología, lo que se concatena indefectiblemente con lo jurídico. Es así que según LAMAS (2000) el género es la forma en la que cada individuo se identifica y que atribuye su sexo a otra condición de lo que se cree socialmente. Esto ocurre desde una perspectiva cultural, y sistematizada por las relaciones sociales, esto mientras el sexo es una consideración en un sentido estrictamente biológico (pp. 2-3).

En consecuencia el género es una forma de auto identificación de la persona en la que concibe su orientación sexual. Aunque el concepto de género a través del tiempo y de las sociedades ha ido adecuándose a distintas interpretaciones, en la actualidad no se puede negar que las interpretaciones que se le atribuyen son cada vez menos cerradas, por ende estas son más amplias en cuanto a la forma o al criterio de la identificación sexual de una persona. Es decir, que el género se lo define por el conjunto de valores, conductas y creencias que son conformadas por la cultura, la educación y las distintas prácticas sociales en la que de acuerdo con los gustos, preferencias y convicciones de una persona, se genera el reconocimiento propio de su sexo, lo que procede por la convicción propia más que por el factor biológico definido por el sexo. En tal sentido, todos los elementos antes señalados permiten que una persona se considere como hombre o mujer como parte de su género, el sexo es una cuestión biológica que no supone una referencia de necesariamente estricta para muchas personas para su identificación.

GORÓSTEGUI (2004) menciona que el género es una concepción provista por cuestiones o influencia demográfica, o dicho de otro modo de acuerdo con lo que se cree socialmente en un lugar, por lo que no se podría decir que el género sea un

concepto del todo global o general. Se agrega de su parte que el género es una estimación personal, algo muy subjetivo que se produce en la medida en que mujeres y hombres se adecuan en la (pp. 20-22). Las premisas precisadas por este autor indican aspectos muy diversos o heterogéneos, pero que tampoco son de difícil comprensión al tratar de formarse una aproximación equilibrada en lo que implica la conceptualización social y subjetiva de toda persona respecto de la condición del género.

En relación con lo expuesto en las líneas del párrafo precedente, es necesario referir que el género como identificación sexual es una cuestión de referencia social. Se distingue del sexo por el hecho de que aquel trata exclusivamente del carácter biológico y de características de orden físico. En tanto que, el género en cuanto a concepción dispone de una explicación o interpretación más amplia. En primer lugar, se apunta que el género es una identificación de orden social, pero al mismo tiempo es una identificación de la propia persona para definir su orientación sexual, esto sin que tenga que considerar exclusivamente el aspecto biológico del sexo. En segundo lugar, estimamos que el género surge de distintos patrones de conducta y de convicción del ser humano que este asume para sí mismo, en el que producto de sus relaciones sociales asume una creencia que lo lleva a definir su sexo sin que se estime lo biológico, es decir, que prima el convencimiento psicológico y emocional por sobre su realidad naturalmente sexual.

En síntesis, lo que se pretende resaltar es que los seres humanos definimos nuestra identidad de mejor modo desde la perspectiva, opinión o comentarios de los demás. Sin embargo, llega un momento en que emerge y se asienta la convicción propia, sea que esta obedezca a nuestra percepción o que coincida con la de las demás, para en ese instante establecer con mayor solidez lo que es nuestra identidad. Por lo tanto, el género en cuanto a orientación sexual en primer lugar busca la selección de valores para no traicionarse por conceptos imaginarios, para que una vez que se disponga de una cierta perspectiva, confrontarlo con la realidad sensación interior, que coincida o no con el reflejo social, dándose así en segundo lugar el criterio coincidente

o diferente en el que el ser humano ha definido su orientación sexual, con lo que se concreta la idea respecto de su género.

2.2.2.2 Discriminación

La discriminación es un antivalor que afecta las distintas clases de relaciones entre las personas. Se puede señalar que la discriminación es la exclusión o falta de consideración entre las personas por diversos motivos y en múltiples campos de la interacción humana. Sin lugar a dudas, es un mal que afecta a la autoestima, la honra y la dignidad de cualquier ser humano. En consecuencia, es muy complejo tratar de encasillar o encuadrar en una perspectiva muy sucinta lo que representa o lo que es la discriminación, dado que sus escenarios y contextos son amplísimos. No obstante, se expondrán unas concepciones más o menos concretas y específicas que contribuyan con una idea elemental respecto a la discriminación, lo que se efectuará para efectos de practicidad y de un abordaje más diáfano del tema y su vinculación con la premisa fundamental expuesta en el problema de la presente investigación.

Al considerar la crítica doctrinal de CASTILLO (2011), éste asegura que los fenómenos discriminatorios provienen de las relaciones intergrupales, las cuales determinan modelos de categorizaciones sociales, en las que confluyen los prejuicios y los estereotipos, dando lugar a la discriminación, la que origina marginaciones o exclusiones de forma injustificada (pp. 17-19). Esta apreciación doctrinal describe la forma de cómo surge la discriminación, al mismo tiempo que a nuestro juicio la termina también definiendo. Es que de forma lógica, la discriminación se produce en el proceso de interacción con distintos entornos y grupos de personas, por lo que aquella no se podría producir en condiciones de aislamiento de una persona.

Concretamente, toda persona en el momento, lugar, circunstancias y personas con las que se relaciona, o al menos de las que puede percibir o advenir cierto tipo de conducta, elabora un juicio de valor por el cual desarrolla y manifiesta aceptación o rechazo sobre una o más personas en específico. Por lo tanto, de lo que una persona

conciba como parte de la realidad, la misma proyecta e interioriza un concepto o cataloga a sus semejantes. En este contexto, se forma creencias que luego se solidifican en convicciones para su propia persona por las que da cabida a interactuar o no con otros individuos. Entonces, en el momento en el que se convence una persona que no debe compartir un mismo entorno, relación o actividades con otros individuos evidenciando conducta poco amable u hostil, es en ese instante el que se genera o emerge la discriminación.

En el enfoque doctrinal a partir de lo prescrito por CARMONA & VÉLIZ (2005) se materializa otra premisa teórica respecto de la discriminación. De acuerdo con tal enfoque, la discriminación entendida desde el punto de vista del prejuicio y la marginación implica una visión distorsionada de los valores del ser humano, siendo que tales valores confunden los postulados de lo correcto o adecuado, tanto en características físicas, intelectuales y morales de la persona. Esto conlleva a un juzgamiento inadecuado, improcedente e injusto respecto de las demás personas en los distintos espacios sociales en los que se produzca la interacción entre individuos (pp. 7-8).

La discriminación de parte del ser humano está matizada por diferentes aspectos que varían en cada individuo. Este fenómeno y mal social está caracterizado por los estigmas y estereotipos que funcionan como un conjunto de creencias que carecen de presupuestos reales para excluir a un semejante, con lo que se procede a herir la susceptibilidad y la integridad de una persona. Existe la acepción del término discriminar o de discriminación en un sentido positivo cuando se trata de una elección entre varios elementos de uno o algunos de ellos según sea el caso, pero fundamentándose en motivaciones y argumentos valederos y que no ocasionen un perjuicio moral en la persona.

Sin embargo, la discriminación tradicionalmente dentro de las sociedades se ha comunicado y legado a las generaciones de personas en un sentido negativo de elección. Esto consiste que el hecho de elegir de acuerdo a nuestras creencias no

implica hacer daño a los demás en su parte afectiva, y siempre que se hace una elección debe existir un sustento con argumentos consolidados, y en el que primen en la mayor medida posible el sentido y el bien común. De ese modo, se logrará minimizar la incidencia de los estigmas sociales, los cuales expectativas falsas y negativas del entorno social cuando no se dispone de fundamentos para relucirlas, en la que de por medio haya una distinción adecuada de lo que suponen conductas positivas y negativas de las personas.

2.2.2.3 Discriminación por género

Resulta conveniente el hecho de revisar y determinar que en la fenomenología de la discriminación se presentan algunas tipologías. No obstante, el tipo que ocupa uno de los ejes centrales de esta investigación es lo atinente a la discriminación fundamentada por cuestiones de género. Esta discriminación en cuestión, es una de las más habituales o comunes en distintas latitudes del planeta, lo cual se deriva de una serie de acontecimientos históricos de impactos negativos para la humanidad, lo que se ha tratado de confrontar para reducirla o menguarla. Sin embargo, debe enfatizarse que en un contexto de evolución por la integración social, aún falta mucho por realizarse.

Del criterio de MOSCOSO (2008) el factor discriminatorio de género tiene antecedentes patriarcales, dado que desde el inicio de la humanidad lo femenino se veía relegado y considerado objeto de dominio por lo masculino. En las distintas construcciones o procesos de formación de las sociedades, se forjó el estigma de la superioridad de los varones por sobre las mujeres, lo cual derivaba en maltrato y otros episodios de violencia en su contra, en la que los varones disponían de las mujeres en la forma que quisieran, lógicamente irrespetando su integridad (p. 20). Lo precisado es un referente de trascendencia histórica en los procesos de formación de la humanidad

Al referirse a la discriminación en términos generales, este mal puede producirse en términos o en forma recíproca entre géneros, pero usualmente se suele manifestar que de parte de los hombres se podría apreciar mayores niveles de

discriminación en relación con las mujeres. La discriminación como tal se evidencia en distintos planos de la vida diaria, y su motivación o razón de ser se debe a que las personas de un género se estiman superiores a las de un género opuesto. Al producirse esta situación, se fomenta el odio, los tratos crueles y las exclusiones de distintas interacciones sociales. No obstante, a pesar que la sociedad ha evolucionado en diferentes aspectos, los actos discriminatorios por razón de género se continúan manifestando en un sentido que a veces es paritario entre hombres y mujeres.

La discriminación de género básicamente representa el hecho de que una persona por su condición que el propio género le atribuye, y de acuerdo con sus creencias mentales, se piensa y se siente a sí mismo superior a otra persona de un género opuesto al suyo. Por lo tanto, es necesario desde esta premisa determinar o precisar el génesis de la discriminación fundamentada por cuestiones de género. Es así, que de acuerdo con lo expresado de parte de ÁLVAREZ & GONZÁLEZ (2005)-se sostiene que la discriminación de género se sustenta en una preconcepción de roles sociales que se la han impuesto históricamente a mujeres y hombres para relacionarse con la sociedad. Sin embargo, se podría señalar que los roles sociales no son permanentes o del todo definidos, dado que en la actualidad mujeres y hombres desarrollan diversas actividades de forma igualitaria, o al menos más equitativa (p. 45).

Cabe la particularización o la explicación que los roles son tareas o funciones que cada individuo tiene que asumir y llevar a cabo en diferentes esferas de la convivencia social. No obstante, múltiples factores entre estos los de índole social, cultural, económicos, entre otros han generado que los roles no sean sexualizados, sino que cada persona cumple con un deber o una tarea de acuerdo con lo que su capacidad permita. Aunque como contraparte, esto no constituye una afirmación que sea del todo absoluta, esto dado a que aún se conserva patrones de pensamiento de épocas remotas en la historia de la humanidad. Estigmatizar los roles en la actualidad sería improcedente y estéril, lo que se debe a los cambios que ha experimentado la humanidad en los últimos tiempos. En tal sentido, los roles otorgan cierta posición

social pero es indispensable que los estigmas se reduzcan para que de ese modo no se propague en mayor medida la discriminación entre hombres y mujeres.

2.2.2.4 Misoginia

En la medida que se avanza con la investigación dentro de su fundamentación teórica y doctrinal, se establece una aproximación a la premisa que la mujer es una de las víctimas más exponenciales respecto de los delitos contra la vida. La identificación de las personas homosexuales como mujeres y su inclusión como potenciales víctimas de delito de femicidio es un asunto que se abordará de modo concreto y conciso en líneas posteriores. Sin embargo, el aspecto teórico que nos ocupa en este apartado de la investigación guarda una estrecha relación con la proposición acabada de enunciar. Este aspecto es el definir doctrinalmente en qué consiste la misoginia.

Una vez más para abordarse y explicarse un concepto desde la doctrina, en este caso el de misoginia, es necesario establecer una asociación con lo que supone el patriarcado. Por consiguiente, en relación con el pensamiento doctrinario de GERDA & TUSELL (1990) este fenómeno implica una manifestación en la que el hombre trata de ejercer superioridad por sobre la mujer en todas las formas de relación en la sociedad en general, lo que se constituye en un mal institucionalizado (p. 341). Como se puede observar, la misoginia es una expresión del sentir del hombre, en el que se trata de forma cruel y repudiable a la mujer, en la que prima el odio y demás sentimientos que denoten un trato degradante al género femenino.

La misoginia es una conducta social, la que en consecuencia de modelos o creencias sociales erradas y de visiones distorsionadas en el tiempo y en el espacio contagia un comportamiento estereotipado en sentido negativo, en la que se expone a la mujer a tratos degradantes que atentan contra su integridad psíquica, afectiva e incluso física. En este último rubro, en el que una mujer despreciada por el comportamiento misógino de un hombre, puede llegar a ser incluso privada de su vida, dado que el sentimiento de odio y de superioridad que llegue a desarrollar un varón,

puede rebasar los límites de la aversión hacia el género femenino, de lo cual se desprende el detonante de la privación de la vida de una mujer.

Entre otros de los conceptos referentes a la misoginia, se presenta el propuesto por LAGARDE (2012) quien determina que este término en mención significa odio por las mujeres. Además precisan que la misoginia es una forma de sexismo, en la que el hombre por ejercer poder sobre ella las oprime. En tal opresión, trata de infundirle a la mujer un sentimiento de inferioridad respecto del varón (pp. 22-24). Tal apreciación de la autora en mención es una descripción bastante explicativa respecto de lo que implica la misoginia. De tal concepción, se consideran algunos elementos descriptivos a su vez que motivación para que tal conducta social de un hombre se produzca dentro de la sociedad.

Entre estas conductas existe el sexismo, el estigma de la conducta patriarcal, la opresión y la desmoralización en contra de la integridad de las mujeres. Por lo tanto, todos estos comportamientos lo que buscan es doblegar la autoestima y la confianza de la mujer, para que esta se sienta desvalorizada e inferior respecto del hombre. Además que se le pretende por medio de la misoginia excluirla o hacerle creer que ante la sociedad en el modo que es concebida como un ente en que solo existe la autoridad de los varones, la mujer no está en la capacidad o amparada para exigir la satisfacción o protección de sus derechos. Aquello acontece dentro del establecimiento de las relaciones de poder que se explicarán a continuación.

2.2.2.5 Relaciones de poder

La humanidad desde que empezó a establecer sus primeras asociaciones como especie, tuvo que aplicar una serie de parámetros o criterios de organización para lograr la preservación de su especie y posteriormente su evolución, esto de acuerdo con sus intereses grupales y luego individuales. Estos parámetros se sustentaban de conformidad con algunos patrones de observación de la realidad en el entorno, en la que cada individuo apreciaba todos los factores internos y externos que son parte del

medio y del grupo de personas con las que se relaciona. Describir los factores en cuestión representa algo subjetivo, dado que sería difícil idealizarse con precisión lo que podría haber ocurrido en tiempos primigenios. No obstante, uno de los elementos que formarían a las sociedades a través de la historia es el relativo a las relaciones de poder.

Conforme con FOUCAULT (1982) se propone que las relaciones de poder son una forma de dominación. La dominación constituye una estructura global de poder la que se puede encontrar en cualquier situación social, en la que consecuentemente evidencia una confrontación de amplísimo recorrido histórico y alcance entre los sujetos confrontados (p. 243). Las relaciones de poder implican el dominio o supremacía de una persona por sobre otra en una determinada situación o contexto de la vida. Este tipo de relaciones ocurren de forma continua e inevitable a lo largo de la historia y en todo ámbito territorial, por lo que es una condición natural propia de la vida que existan grupos dominantes y dominados, dado que si no fuera así, la sociedad y la propia especie humana sufrirían contradicciones y percances para alcanzar sus objetivos.

Las relaciones de poder pueden ser percibidas desde dos puntos de vista: el primero de orden y estrategia jerarquizada para alcanzar objetivos comunes, El segundo como una forma de abuso, maltrato y autoritarismo. En la primera perspectiva, se trata de una hegemonía necesaria, porque sin un orden y un mando en un sentido coherente, habría objetivos que no se podrían ver materializados, como por ejemplo en la organización de una empresa. Si bien es cierto, puede que exista en este punto de vista un fin común, pero el mismo puede entrañar diferencias lo que no es necesario desarrollar en extenso, aunque cabe hacer la correspondiente referencia. En el segundo punto de vista o perspectiva, se producen atropellos y prepotencia donde la jerarquía no es una forma de imponer un orden requerido para un fin más o menos común, sino que existe la arrogancia y despotismo que no conoce de derechos y razones de su contraparte, por lo que impone su voluntad y quebranta el bienestar de sus semejantes.

Entre otros de los conceptos que se presentan de las relaciones de poder, se propone el que se articula en el pensamiento de COOMBS (1987) indicando que aquellas en sí son persistentes a través de las distintas épocas y espacios territoriales de la humanidad. Su criterio se alinea o acoge los postulados de Aristóteles quien sostiene que la desigualdad social es natural, por lo que hay personas libres y esclavos por ser un orden instituido en la naturaleza. Del mismo modo, se adhiere a los postulados de Rousseau quien afirma que la desigualdad social se origina en la propiedad privada. Consecuentemente, converge con Marx por indicar que las relaciones de poder obedecen a la lucha de clases en la que se destaca el predominio de quienes sean los dueños de los medios de producción en la sociedad (pp. 41-42).

Las relaciones de poder se pueden manifestar de diversas formas. Los aspectos señalados en el párrafo anterior más bien fundamentan sus orígenes o motivación de forma general. En tal sentido, las relaciones de poder son una forma de proteger los intereses de acuerdo con las ventajas que un ser o grupo tenga sobre otro, sea que se traten en el plano físico, intelectual, psicológico, económico, etc. En la medida en que se hagan valer esas ventajas en distintos contextos, es como se verán configuradas las relaciones de poder, en la que un sujeto o más pueden ver en mayor o menor medida el dominio de quien disponga con mejor criterio su superioridad, ésta en el o los planos en los que la parte dominante pueda emplear con mayor eficiencia sus recursos que le otorgan ventaja.

Para establecer el cierre de este ítem teórico se remarca que las relaciones de poder son manifestaciones de supremacía o jerarquía respecto de una persona sobre otra. Esta concepción puede materializarse e interpretarse en un sentido positivo de organización apropiada para un determinado fin. En un sentido negativo puede plasmarse y entenderse como una forma de abuso, maltrato y discriminación en el que una persona consigue sus fines e impone su voluntad sobre otra. En este último sentido acabado de mencionar, se debe acotar que las relaciones de poder que se conocen con amplitud social y que se precisan en este trabajo, es el relacionado con la existente a nivel de parejas sentimentales o de esposos, sean estas heterosexuales o del mismo

sexo, en la que en lugar de primar la igualdad y respeto, se sobreponen los episodios de dominio y de distintos tipos de violencia.

Las relaciones de poder a nivel de pareja o de esposos revelan una exteriorización de un dominio, las que no pueden producirse si se reconoce que los lazos afectivos deberían sustentarse en la igualdad entre las partes, esto de forma muy independiente de que exista un vínculo jurídico del matrimonio o de una unión de hecho. Sin embargo, las relaciones de poder en el interior de las parejas afectivas y para el reconocimiento social se ven comprendidas y caracterizadas por generarse episodios recurrentes de violencia, donde el sometimiento, maltrato y fustigamiento son el denominador común en que en la peor de sus expresiones termina con la comisión de delitos de muerte en contra de uno de sus miembros. Esta situación de producir la muerte de la pareja afectiva, será explicada también en el apartado relativo a los ciclos de la violencia y al femicidio.

2.2.2.6 Ciclo de la violencia

El ciclo de la violencia es un periodo, intervalo o espacio temporal en el que se producen episodios de distintos tipos de agresión, concretamente en el interior de la familia o de las personas que mantengan una relación afectiva con alguien, sea de pareja (enamoramiento) o de esposos. El caso que nos ocupa en la presente investigación es el explicar cómo se manifiesta el ciclo de violencia entre parejas sea de enamorados o de esposos, comprendiéndose que en tal explicación se encuentran incluidos y mencionadas las parejas del mismo sexo o género, por lo cual se apuntan algunas precisiones teóricas. De acuerdo con la recopilación teórica del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR (2008) el ciclo de la violencia de pareja o intrafamiliar se caracteriza por la fase de tensión, la fase de la explosión de la agresión, la fase del alejamiento o la separación temporal y por la fase de reconciliación o arrepentimiento (p. 12).

En la primera fase o etapa inicial que es la de tensión, se producen insultos, riñas y afloran las diferencias de la pareja creando un clima de falta de armonía para la interacción o convivencia, lo que puede durar días o meses. La fase que le sigue es la de la explosión de la agresión, en la que se producen actos de violencia definidos, sea en el plano físico o psicológico, siendo una etapa breve pero muy peligrosa en la que la mujer debe buscar ayuda. La fase que continúa es la de alejamiento o separación temporal donde la persona busca ayuda, sea que esta provenga de familiares, amigos, centro de ayuda profesional, entre otros. Como última etapa desde el orden del ciclo, pero no necesariamente la final, dada que al tratarse de un ciclo es reiterativo en su orden hasta que no se arribe a una solución, es la de reconciliación. En esta etapa el agresor muestra señales de arrepentimiento, existe un mayor trato de afecto y la pareja regresa o retoma su relación, pero esto no implica que se hayan superado las secuelas de los episodios previos de violencia.

A la propuesta doctrinal antes expuesta, se agrega la de WALKER (1999), quien precisa que el este patrón de ciclo de la violencia no necesariamente es aplicable a todas las mujeres maltratadas. Además, este ciclo de violencia tiende a acortarse en la medida en la que se agrave, dado que es más factible que exista la proximidad a consecuencias fatales, esto es debido a que la mujer se da cuenta de la dimensión real del maltrato que recibe de parte de su pareja. En ese mismo instante, se pierde la confianza en ella y reconoce que es más complicado llevar por buenos términos la relación afectiva, sea que se trate de un noviazgo o de un matrimonio ya establecido (p. 22).

Lo mencionado de parte del autor citado en el párrafo anterior tiene un sustento muy lógico. En primer lugar, no toda mujer maltratada necesariamente ha atravesado o experimentado todas las etapas del ciclo de la violencia, puesto que sin una tensión previa puede ser agredida o incluso asesinada. En segundo lugar, es muy racional el hecho de manifestar que los ciclos de la violencia en la medida que se repiten con frecuencia o con mucha continuidad, suelen reducirse en el tiempo de transición de una fase a otra, porque en la medida en que la relación se deteriora, la paciencia e incluso

la cordura del agresor se va mermando por lo que las agresiones son más continuas y de mayor gravedad, Incluso, aumentan las probabilidades que el agresor en el menor tiempo posible pueda atentar o termine con la vida de su pareja.

Para concluir este apartado del marco teórico y proseguir con los siguientes que lo conforman, cabe recalcar que el ciclo de la violencia se lo reconoce generalmente en el contexto de las parejas heterosexuales, pero esto no es eximente o impedimento para que no se presente o lleve a cabo en parejas del mismo sexo. Además, en el caso de estas parejas, es más probable que los episodios de violencia se muestren con mayor agresividad y en un menor tiempo, dado que si círculo social es más cerrado y se muestra menos abierto que el de las parejas heterosexuales, lo que es debido por los estigmas y discriminación social. Esto conlleva a formarse la falsa idea que una pareja del mismo sexo debe ser más recelosa o abusar de la cautela de su pareja, dado que al no comulgar o coexistir pacíficamente con el resto de personas, entre personas de su mismo género e ideología puedan existir diferencias e inseguridades por infidelidad.

2.2.2.7 Femicidio

El femicidio es un delito en contra de la vida de las mujeres, el cual antes no se encontraba en la tipificación de la legislación penal en el Ecuador. Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en nuestro país, dentro de la categoría punitiva de los delitos contra la vida, se incorporaría a este tipo de infracción penal dado que en la sociedad ecuatoriana se estaba observando un repunte de los casos de asesinatos de mujeres, sea motivadas por violencia de género en el ámbito intrafamiliar o por cuestiones de odio o de relaciones de poder. Por tal motivo, se consideró que los sucesos en los que se daba fin a la vida de una mujer presentaban motivaciones totalmente distintas en la comisión del crimen, por lo que resultó imperativo establecer una diferenciación en lo jurídico en cuanto al tipo penal. Esta distinción, no sólo trata de proteger un bien jurídico desde la perspectiva del género, sino que busca se genere conciencia en la sociedad que hay un estigma que caracteriza al delito, por lo cual amerita un tipo penal independiente y su propia sanción.

De ese modo, a partir del 2014 con la publicación del Código Orgánico Integral Penal en la sociedad ecuatoriana se vería incorporada dentro de su sistema punitivo la tipificación del femicidio, lo que constituye un aporte trascendental en la protección de los derechos de género. No obstante, es necesario revisar lo que la doctrina dispone en relación con el delito de femicidio. Para LEGARDE (2009) este tipo penal es el atentado a la vida de las mujeres, siendo la motivación el odio hacia ellas, en la que se les perpetra actos de violencia física, sexual, psicológica, entre otras sin que muchas veces los responsables de tales actos de maltrato sean condenados por la justicia (p. 5).

Se interpreta de tal concepto que el femicidio implica el asesinato de mujeres por cuestiones de género, los que se ven matizados por el odio y cualquier tipo de discriminación o rechazo a la mujer en la que implique el sentimiento de superioridad de su contraparte. En este aspecto, existe una desvalorización de lo que es la persona de la mujer, relegándola en su consideración, respeto y protección de su integridad y demás derechos, lo que es ignorado socialmente, incluso de parte del propio estado, el que con su inacción o silencio se puede llegar a convertir en cómplice de la propagación y consumación de este tipo de crímenes. En esta última premisa, el femicidio se convierte en feminicidio, pero eso es algo de lo que se hablará en el subcapítulo posterior.

Se dispone respecto del femicidio otra concepción, en la que se acoge la premisa doctrinal del AYLUARDO (2013) desde quien se precisa que el femicidio es la máxima expresión de violencia de género en contra de la mujer. En este estado de violencia, el hombre provoca distintos tipos de maltrato hacia la mujer, lo que instituye un sistema de opresión, sumisión, dependencia, control y alineación. Estas situaciones sin lugar a dudas expanden un modelo o convencionalismo de conducta social inapropiada en la que se estigma a la mujer como “objeto de maltrato continuo” (p. 8).

Tal criterio expone que el femicidio se ha convertido en una patología social, en la que la misoginia ha encontrado una forma cruel y severa de representar el odio y

el discrimen hacia las mujeres. El hombre toma a la mujer como un objeto de su propiedad, a un objeto de su control y le genera pánico, temor y dependencia que son características recurrentes antes de que se consuma el femicidio. Por lo tanto, estas conductas de odio que terminan en contra de la vida de una mujer por razones de género, han logrado lamentablemente verse por parte de muchos hombres como un hecho normal, del cual varios hacen exactamente lo mismo, siendo un mal social que debe ser mejor enfrentado por el estado para no incurrir en el tipo de feminicidio que se explicará en el siguiente subcapítulo.

2.2.2.8 Femicidio

El delito de femicidio antes explicado alcanza una dimensión mayor, esta dimensión es la del feminicidio. Conforme con RUSSELL & RADFORD (2006) el feminicidio es la perspectiva social del delito de femicidio. Es decir, son las acciones inadecuadas de parte de la sociedad y la inacción del estado que funge consciente o inconscientemente como cómplice de la propagación y la consumación del delito de femicidio. Esto influye en que el delito de género en contra de la vida en cuestión, gane terreno en la sociedad, lo cual es inadmisiblesiendo que uno de los deberes principales del estado es el garantizar el derecho a la vida, y es un derecho igualitario para todo ser humano. En dicha perspectiva, se asume que el ente estatal debe mejorar sus políticas para hacerlo posible de un modo más efectivo y reducir en la mayor medida posible la comisión de estos crímenes de odio de género (pp. 34-35).

Como interpretación o análisis de la cita antes precedente, se afirma que el feminicidio es un asunto inherente al estado, en el que por casos de inacción o alguna otra forma en que no controle comportamientos sociales que difundan o inciten la violencia de género, lo tornan en cómplice del femicidio, por lo que tal complicidad en la comisión del referido tipo penal, genera la concepción social del feminicidio. El estado como tal debe asegurar y cumplir con todas las políticas y acciones que defiendan el derecho a la vida, y a su vez que se proteja la misma aplacando otros males sociales como la discriminación y distintas formas de maltrato. En este caso, las

mujeres por su condición natural más que por estigma son más vulnerables a sufrir agresiones o maltratos, y en gran medida de ser víctimas de que por violencia de género e intrafamiliar se atente contra sus vidas. Esto impone en el estado un mayor deber y responsabilidad de protegerlas mediante acciones adecuadas, de lo contrario, su falta de accionar permite mayores índices de consumación del femicidio, en la que el ente estadual se vuelve en cierta medida partícipe pero dentro del tipo diferenciado que es el feminicidio.

En la crítica de LAGARDE (2011) el femicidio es la representación de las vulneraciones o afectaciones a los derechos humanos del género femenino, donde tales vulneraciones constituyen crímenes execrables cuyos episodios de violencia por sus características de crímenes de lesa humanidad (pp. 18-19). Se dice que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en las que se produzca maltrato, y que el mismo derive bien en desapariciones o muertes es feminicidio. Esta premisa la consideramos procedente y adecuada puesto que el principal garante de los derechos humanos es el estado, ahora que el mismo tampoco puede controlar todas las conductas humanas, pero sí le compete cerrar las vías que permitan la posibilidad de cometer ciertos crímenes. En ese sentido entonces, se establece que el feminicidio es la percepción social y estatal del femicidio, en la que el propio estado y la sociedad no dispongan de las prevenciones necesarias para que se expanda la comisión de tan execrable tipo penal.

En relación con lo manifestado, el feminicidio no puede ser un tipo penal en expansión en el estado, por cuanto se resquebrajarían sus estructuras internas que pretenden afianzar un modelo de garantismo que certifique la protección integral de la integridad del género femenino, principalmente respecto del valor jurídico de la vida. En consecuencia, las políticas estatales deben ser lo suficientemente efectivas para reducir cualquier brote de violencia de género que pueda significar el atentado contra la vida de una mujer. Para esto, el estado debe fortalecer su legislación en el mejor sentido posible que lleve a asegurar el debido cuidado de la integridad de las mujeres.

2.2.2.9 Víctima

Uno de los elementos más palpables y uno de los ejes centrales por el cual se inicia una causa penal, es que el acto punible llegue a materializar sus resultados lesivos, los que son comprobables de mediar la existencia de la víctima. Conceptualmente, a ésta se la reconoce de acuerdo con la siguiente premisa reconociéndola que en ella “se designa a la persona o animal sacrificado o que se estima para el sacrificio” (RODRÍGUEZ, 1999, p. 5) La víctima definida en un análisis conceptual propio y mejor vinculado con el criterio jurídico, es toda aquella persona (se incluyen a los animales y a la propia naturaleza) que sufre algún daño o afectación en algún bien jurídico protegido, sea que estos estén relacionados con su integridad física, psicológica, moral, patrimonial, etc, y que el acto en consecuencia sea demandable ante la justicia y que en él esté implícita una sanción.

El tratar de conceptualizar a la víctima es un asunto complejo, porque no todo acto precisamente amerita que a alguien se le asigne esa calidad de tal, o que incluso la propia persona se atribuya esa condición. Sin embargo, la víctima es la persona que recibe una ofensa o daño de difícil reparación, en algunos caso en cambio es irreparable. Generalmente, la víctima es quien se caracteriza o identifica por haber sido sujeto de manifestaciones violentas en su contra, en la que el abuso y la fuerza vulneran su estado de defensa lo que permite la consumación de un daño que va más allá de un aspecto tangible o material cuantificable, sino que deja secuelas emocionales o físicas de difícil recuperación o reparación.

Antes de revisar otra precisión doctrinal del concepto de la víctima, cabe recalcar que la definición de la misma posee argumentos teóricos muy amplios y diversos, incluso pueden no ser coincidentes (como prueba existen víctimas de hechos que no tienen nada que ver con un delito, incluso por acción propia del ser humano, por ejemplo una persona que sea víctima de un desastre natural), pero que en derecho generalmente la enfocan como la persona quien recibe la consecuencia de la comisión de un delito. Además, que aquello podría ser en cierto modo ser mejor resuelto por el estudio de la victimología, de la que se hará una breve referencia en líneas posteriores. No obstante, en la propia ciencia victimológica existen variadas clasificaciones de las

víctimas, pero aquello no nos ocupa dado que no se trata de un estudio victimológica, sino que más bien se efectúa un estudio de un tipo penal por lo que las clasificaciones en cuestión para el efecto no variarán el resultado.

Se hace una referencia teórica adicional respecto de quién es la víctima, en la que desde el encuadre teórico de ARROYO (2006) sustentándose en Henry Pratt Farchild, se afirma que la víctima es la persona sobre la que recae la acción criminal, recibiendo el daño en sus bienes o derechos (p.121). En síntesis, como se mencionó anteriormente, la víctima puede ser reconocida en diferentes ámbitos, pero mayormente se lo hace dentro del contexto penal. En este contexto, que es el que nos ocupa de forma aledaña a la doctrina, normativa y derechos constitucionales, se afirma que la víctima es la persona que recibe el agravio de un hecho punible, por el que el daño infringido comprende desde la afectación de sus derechos, hasta secuelas que hieren o lesionan a su personalidad y estabilidad emocional, y en casos más extremos le pueden privar de su vida.

2.2.2.10 Victimología

De modo breve y conciso nos referiremos a la victimología como la ciencia del estudio de las víctimas de las infracciones penales. Es importante hacer esta referencia, dado que se asocia con la víctima y puede determinar su grado de incidencia o el rol que desempeñó en el acto que le ocasionó el agravio, Aunque su contenido es vasto, y además es otro el objetivo general que compete abordar, no está por demás efectuar precisiones muy elementales. En este sentido, la victimología es una de las disciplinas de mayor preponderancia en el derecho penal, la cual permite aproximarse al papel de la víctima dentro de la comisión del delito en su contra. Su importancia reside en que se podrán deducir elementos que contribuyan a formular una tesis de imputación o de defensa en relación de la persona procesada, lo que corresponde a cada una de las partes en conflicto en el proceso penal.

Con las consideraciones anteriores, la victimología para TAMARIT (2006) es una ciencia multidisciplinar que se encarga del estudio de los procesos de victimización y desvictimización en las distintas formas o niveles en los cuales una persona pueda ocupar la condición de víctima. Del mismo modo, le concierne el estudio de las estrategias de prevención y reducción de los daños que pudiere sufrir la persona potencialmente agraviada. A esto se suma las respuestas en el orden social y jurídico que conlleven a la reparación del daño y de la reintegración social de la víctima en la que pueda reconstruir su seguridad y su propia vida. (pp. 17-22).

En resumidas cuentas, la victimología evalúa resultados y los patrones de conducta de la víctima para establecer su rol en el daño que se perpetró en su contra. Además en el contexto que le fuere posible se encarga de la reparación o restitución del daño y de la asistencia para que la persona agraviada recobre su confianza lo que le permita insertarse nuevamente en sociedad superando las secuelas que le afecten y lo excluyan de cualquier tipo de interacción social. En síntesis, la victimología es una ciencia muy importante del derecho penal, puesto que la víctima requiere del respaldo del sistema de justicia del estado para sobreponerse al atentado de su integridad y demás bienes jurídicos, para acto seguido reafirmarse en el ejercicio de sus derechos en la sociedad.

La victimología puede ser comprendida en el sentido que tiene un rol social, el cual es explicado por MENDELSON (1974) quien precisa que la victimología es un estudio razonado de la víctima y de su calidad de tal, siendo que intervienen muchos aspectos determinantes para que una persona se vea en tal situación. De tales conclusiones a las que se arriben para determinar las razones y la calidad de la víctima, la victimología debe aportar al estado soluciones posibles para la victimidad se reduzca, lo que contribuirá significativamente a evitar mayores afectaciones a la existencia y evolución de la sociedad (p. 73).

Como cierre de este tema, se conviene que la victimología desempeña una función importante como una de las ciencias del derecho. El papel que asume es el de

clarificar las incidencias entre la acción del delito cometida, la participación de la víctima y el resultado producido. De tal análisis y clarificación, se dispondrá de mejores ideas o criterios que permitan encausar el proceso penal en el sentido correcto. Por lo tanto, los indicios o aportes victimológicos no pueden ser extraños o ajenos en la investigación, sustanciación y resolución de las distintas causas penales.

2.2.2.11 Derechos humanos

En el ámbito del derecho una de las premisas fundamentales para todo ordenamiento jurídico y estado de derecho funcional, es la defensa de los derechos humanos. Los derechos humanos representan uno de los estamentos más importantes del progreso y bienestar de las sociedades modernas en el mundo. Un estado sin derechos humanos puede ser considerado que está destinado a la anarquía y a la miseria, a la confrontación de sus ciudadanos con consecuencias muy temibles e incluso fatales. Es por estas razones que los derechos humanos como normas y principios protectores de las libertades, necesidades y dignidad humana, representan uno de los hitos y conquistas sociales a nivel planetario más importantes de la historia. El reconocimiento de estos derechos promueve el bien común y el respeto por el desarrollo integral de todo sujeto en todos los ámbitos que le fuera posible.

Es así, que en virtud de estos argumentos, es importante sustentar qué son los derechos humanos, por lo que desde el punto de vista jurídico y doctrinal son explicados en la siguiente línea crítica. Para GARCÍA (1998) los derechos humanos suponen una ética de mínimos básicos de convivencia sin los cuales sería difícil subsistir (p. 47). Se menciona que son mínimos porque el ser humano irremediamente está condicionado a satisfacer necesidades, las que de una u otra forma se presentan en ciertos rubros significativos e imperativos para asegurar de algún modo su supervivencia.

Estos derechos en cuestión son un conjunto de normas, principios y mandatos universales y obligatorios, los cuales conceden presupuestos necesarísimos para la

existencia, por lo que de no estar dispuestos dentro de la comunidad jurídica internacional y reconocidos por el ordenamiento jurídico de cada estado, se imposibilitaría a los seres humanos el gozar de condiciones de vida dignas que permitan la satisfacción de necesidades vitales e indispensables. También debe acotarse que estos derechos permiten el goce pleno de las libertades y de la personalidad y el bienestar de cada individuo.

En la misma arista conceptual de los derechos humanos se considera la propuesta por PECES –BARBA (1999) quien indica que los derechos humanos son en esencia una pretensión moral de un derecho subjetivo, el mismo que deberá ser protegido por una norma jurídica (p. 24). Se hace la referencia de que los derechos humanos son una pretensión, por cuanto ninguna persona está exenta de necesidades, las mismas que irremediamente en algún momento tienen que exteriorizarse por medio de la pretensión. Ahora que las pretensiones de los distintos seres humanos, requieren de ser normadas a fin de que exista un orden que las conceda, para de ese modo reducir o si es posible evitar las colisiones de los intereses diversos de las personas.

En consecuencia, los derechos humanos son la expresión normativizada de las más importantes necesidades de las personas en cualquier entorno en el que estas se encuentren. Estos derechos como se conoce poseen características *sine qua non*, siendo que estos derechos son universales, irrenunciables, inembargables, e imprescriptibles, entre otras. De tal caracterización, se infiere entonces que el ser humano siempre estará condicionado a que deban satisfacerse, porque son la esencia propia de la libertad, de la dignidad y del desarrollo de cada individuo y de cada pueblo alrededor del mundo.

2.2.2.12 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que por su trascendencia social están reconocidos en los textos de las Constituciones de los diferentes Estados. El hacer referencia de los derechos fundamentales implica palabras mayores dentro del

régimen normativo de un estado de derecho y del ordenamiento jurídico de una nación. Por tal razón, esta gama de derechos debe ser un compendio de los requerimientos sociales de mayor imperatividad en una sociedad de acuerdo con su idiosincrasia y su realidad. Esto sin obviar o dejar de lado ciertos derechos, los que por antonomasia son universales y que evidentemente se sobreentiende que les corresponde ser parte de todo sistema jurídico.

Respecto a los conceptos doctrinales que caracterizan a los derechos fundamentales, se parte de precisar lo puntualizado de parte de CEA (2002), quien expone que los derechos fundamentales son ese conjunto de derechos que se sustentan en principios de libertad e igualdad, los cuales son inviolables. Estos derechos emergen de la dignidad humana y son parte de la naturaleza propia del ser humano. En cuestión, los derechos fundamentales implican facultades personales e incluso sociales que deben ser reconocidas por el ordenamiento jurídico de los estados, a los que se les exige su obligación de darles cumplimiento (p. 221).

Los derechos fundamentales se sustentan en valores, los que son el reflejo de las necesidades imperativas para los seres humanos. Toda persona se reconoce que es libre porque el ser humano requiere de la libertad para ejercer sus derechos. La igualdad relacionada con los derechos fundamentales insta a la no segregación para el goce de los derechos, porque si no existe un límite y una medida de concesión justa, esto derivaría en arbitrariedades e inequidades perjudiciales para el orden y la paz en cuanto a la satisfacción de las necesidades individuales y sociales. Al respetarse las premisas de estos derechos, se afianza la dignidad de la persona, que es la condición de respeto por su integridad y derechos, de lo que el estado de derecho debe hacer se eco por disponer de los medios para imponer el orden adecuado. Esta particularidad se hace efectiva, para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos reconocidos dentro de su ente.

En la línea conceptual de NARANJO DE LA CRUZ (2000) los derechos fundamentales son derechos públicos con carácter subjetivo, adoptando un valor

normativo que vincula a los entes los organismos administrativos y judiciales del estado (p. 168). Interpretándose estos derechos de modo concreto, se señala que tienen una naturaleza pública porque los seres humanos necesariamente los manifiestan en sociedad, sea para exigirlos o para ejercerlos. Además, le compete al estado desarrollar las políticas para que estos se hagan efectivos dentro de su ordenamiento jurídico.

Lógicamente, los derechos fundamentales requieren de tutela y de instancias u organismos de cumplimiento, por lo que los entes administrativos que desarrollan las políticas públicas son los llamados a velar por su cumplimiento, y en el caso que estos derechos entren en controversia y que no puedan ser resueltos en la jurisdicción administrativa, serán dirimidos en las vías de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional. Por tales motivos, se afirma que los derechos fundamentales son de carácter público, y a su vez de necesidad y bienestar personal de los individuos. En resumen de cuentas, los derechos fundamentales son aquellos que permiten en mejor sentido la manifestación óptima de la identidad de cada ser humano, siendo este valor un derecho del que se tratará en líneas posteriores.

2.2.2.13 Derecho de identidad

La identidad es parte sustancial de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, cuya importancia permite identificar o individualizar a la persona que goza de otros derechos y con qué identidad es efectivamente que dispone de ellos en su favor. La identidad es el reconocimiento social, el que da lugar al desarrollo de los otros derechos fundamentales que la persona pueda exigir precisamente en virtud de esa identidad, dado que de ella emanan diversos derechos para el bienestar de la persona. De tal modo, por medio de la doctrina, se explicará lo que entraña o supone este derecho, y de su interacción subjetiva en el goce de los demás derechos que pueda hacer ejercicio una persona en el marco de un estado de derecho.

De conformidad con BITTAR (2003) el derecho a la identidad representa el elemento de relación de cada persona con la sociedad. En la medida que una persona

se reconoce a sí mismo y de acuerdo con la opinión o crítica de la sociedad es que la persona construye o edifica su identidad, y en ese mismo sentido se involucra en variadas interacciones sociales (p. 25). Mediante la identidad como nexo de relaciones humanas o relaciones sociales, es que cada persona se involucra con el entorno, desarrolla su aprendizaje y se relaciona con el mundo. Desde esta premisa, es que la persona puede afianzar una identidad como forma de reconocimiento en el que se le conceden o se le atribuyen los derechos socialmente, pero del mismo modo, es la forma por la cual el propio individuo demanda el reconocimiento y respeto de sus derechos ante el estado y la sociedad.

Entre otro de los conceptos que se pueden aportar sobre el bien jurídico de la identidad como un derecho fundamental es el propuesto desde la perspectiva de ANDRADE (2013), quien apunta el valor de la identidad conlleva una serie de características, las cuales están representadas por factores de orden biológico o anatómico de la persona, a lo que se agrega la forma de cómo el individuo se relaciona con la sociedad. (p. 6). Conforme con esta perspectiva, la identidad no solo es el hecho del reconocimiento de una persona, sino que va más allá de lo biológico, es la forma de cómo la persona se posiciona o se reconoce dentro del entorno y cómo exige ese reconocimiento de parte de los demás. Lo mencionado da lugar a que se conformen los presupuestos de la identidad, donde sobresale lo relativo a la interacción y relación entre la persona y el entorno, donde su identidad constituye uno de sus bienes jurídicos más precisados que da lugar al respeto de otros derechos fundamentales que le asisten.

Debe precisarse, que la identidad es susceptible de verse modificada por deseo de la propia persona, esto procede por cuestiones verificables, sea por cuestiones filiales o de reconocimiento y determinación propia. Por lo tanto, la identidad puede variar de acuerdo con la forma en que la persona lleva a cabo sus relaciones sociales y de acuerdo con su modo de actuar en el cual se demuestra ante las demás personas para que la identifiquen. En todo caso, el derecho a la identidad es susceptible a variaciones que sean impuestas por las estructuras sociales en la medida que se alineen en las

probables transformaciones que puedan sufrir los derechos fundamentales, específicamente en materia de derechos de identidad.

2.2.2.14 Igualdad de género

Como se ha tratado a lo largo de la presente investigación, la reflexión de la misma es que se incluya a las personas homosexuales dentro de la tipificación como posibles víctimas del delito de femicidio. Esta consideración está enmarcada por distintas aristas que se han expuesto desde la doctrina y las normas jurídicas enunciadas con anterioridad. Sin embargo, cabe recalcar que existe un derecho, a su vez que principio matriz, por el cual se ha expuesto la propuesta de tal tipo de inclusión, el cual es el atinente a la igualdad, y en modo más concreto a la igualdad de género. No obstante, antes de fundamentar esta línea conceptual, es preciso explicar axiológicamente en qué consiste la igualdad, esto con la finalidad que los conceptos no incurran en digresiones.

En la línea doctrinal de RUÍZ (2003) el derecho a la igualdad y como bien jurídico fundamental implica una concepción que está compuesta por aspectos racionales, en los cuales se compara la realidad entre personas, donde se trata de determinar factores comunes el goce de los derechos, pero que entrañan diferencias en cada individuo, dado que existen variaciones subjetivas por el modo de pensar y de actuar de cada persona. (p. 44). En este sentido, la igualdad es un valor que incita a la integración y a la paz en todos los contextos sociales en los que les sea posible. De tal forma, se trata de reducir las injusticias y las desigualdades injustificadas que no atenten contra el desarrollo adecuado de la personalidad de cada individuo y al valor jurídico de su dignidad.

Quizás la igualdad sea un aspecto muy relativo entre los seres humanos, pero no cabe duda que si no existiera este principio las desigualdades y las injusticias serían más graves en la sociedad. Se puede llegar entonces a afirmar, que si la igualdad, aunque no fuera absoluta, de todos modos existe en cierta medida, porque de lo

contrario, no habrían emergido los derechos humanos y los derechos fundamentales. A esto se suma de significativos avances sociales en la humanidad, en la que las distancias en el goce de determinados derechos existen, pero se han reducido ciertas barreras y prejuicios. Por ejemplo: en tiempos remotos, no se hubiera pensado que la mujer tuviera y pudiera hacer efectivos sus derechos al sufragio, a participar de cargos de elección y representación popular, y al trabajo libre de todo tipo de discriminación. Estos avances implican que se han producido muchos hitos históricos que han reducido distancias drásticas en las relaciones y niveles de vida entre las personas, lo que comprende a toda la especie humana y a sus distintos géneros.

Se aporta también el concepto de FERNÁNDEZ (2010) el que se asocia sin contradicciones a lo que supone la identidad y la equidad o igualdad de géneros. Este autor sostiene que la identidad representa la experiencia en que cada persona pueda identificarse y reconocerse delante de sí y frente a los demás. Es así, que asume actitudes y conductas reales que se construyen y que se pueden ir ganando un espacio social a través del tiempo (p. 87). En este contexto, la identidad es una forma de identificación, y aquellas personas que se identifiquen de forma diferente están en su derecho de hacerlo. La identidad y la identificación generalmente están ligadas con el sexo, no obstante, se diferencian y establecen un modelo de reconocimiento propio y demandado ante la sociedad de un modo definitivo una vez que la persona define su género.

En consecuencia, la igualdad de género es un derecho en que todas las personas pueden reconocerse a sí mismas y requerir a la sociedad que los identifiquen en la forma en que éstas se perciben de forma propia. En esencia, la igualdad de género es la que insta a la sociedad y al aparataje estatal a que se concedan los derechos o bien en forma igualitaria o en forma equitativa entre hombres y mujeres, sin que exista ninguna discriminación por el mencionado hecho del género. Sin embargo, se debe dilucidar que el género es una forma de concepción propia en la que el reconocimiento propio y el que demanda cada persona no necesariamente coincide con el factor biológico del sexo.

Debe acotarse, que la igualdad de género incluye el derecho a que se respete y reconozca que cada persona tiene su orientación sexual, por lo que un individuo puede sentirse como alguien de un sexo opuesto al de su condición natural. Ahora, en este escenario la equidad o igualdad de género no sólo trata de una cuestión de identificación con matices sexuales, sino que implica el derecho a exigir la satisfacción de otros derechos que son propios al género alternativo o distintivo con el que se identifica una persona. Lo mencionado, surge de la precisión de los derechos humanos y los derechos fundamentales por el respeto por la orientación sexual, en la que las personas de diverso género demandan ciertos aspectos inherentes al género en que se sitúan.

Uno de estos ejemplos y que es el relacionado con la propuesta de este presente trabajo de investigación, es el de la inclusión de las personas homosexuales como posibles víctimas de femicidio. Tal como se ha enfatizado de forma previa, si una persona, en este caso homosexual se concibe como mujer, y dentro del marco de relaciones de poder, y sobretodo dentro de un entorno familiar y afectivo está expuesta a ser víctima de violencia de género e intrafamiliar, en la que puede perder su vida, en consecuencia le asiste el derecho a que se le reconozca que se ha cometido femicidio en su contra.

Lógicamente, si en el Estado ecuatoriano se ha permitido que las personas que se sientan que pertenecen a una orientación sexual diferente, y que esta identidad se pueda certificar o refrendar en la cédula de identidad, en consecuencia no existe impedimento alguno para que las personas homosexuales y las de otro tipo de orientación sexual reclamen y hagan efectivos sus derechos que son inherentes al género al que pertenecen. Esto procede aún con mayor razón si es que el estado les permite identificarse de manera formal ante la sociedad dentro de un determinado género, y que del mismo modo contraer una unión de hecho y que la misma pueda constar en su documento de identidad.

Entonces, en atención a las prerrogativas anteriores, si los derechos a definir libremente la orientación sexual en este caso de las personas homosexuales, a la no discriminación y a la igualdad o equidad de género, han permitido que estas personas puedan contraer vínculos de convivencia y familiares por reconocimiento tácito del artículo 67 de la Constitución ecuatoriana. Por consiguiente, al ser una situación latente que en dichos vínculos se produzca violencia de género e intrafamiliar, entonces existe el presupuesto fáctico y jurídico para que las personas homosexuales sean consideradas como víctimas potenciales de femicidio, tal como se debe efectuar su reconocimiento en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Por los motivos expuestos, las parejas homosexuales en las que de su parte exista la identificación como mujeres, merecen que sean incluidas como sujetos del delito de femicidio, porque aunque se trate de varones por involucración de su sexo, se trata que el delito en cuestión obedece a crímenes de género y de relaciones de poder. En dicho sentido, con tal identificación, las parejas homosexuales dentro de un estado de derechos garantista como es el ecuatoriano, y en virtud de una serie de derechos de género reconocidos antes mencionados, amerita consecuentemente que las personas homosexuales incurran en el tipo penal de femicidio como víctimas. De esa forma, se afianzará la igualdad de derechos, especialmente de derechos de género en el país y se acabe con estigmas y prejuicios que afectan a la sociedad, y que incluso pueden potenciar otras vías de criminalidad e irrespeto de derechos por discriminación mal fundamentada por razones de género.

2.2.2.15 Dignidad

Uno de los derechos humanos de mayor trascendencia y que a su vez se convierte en un pilar para los mismos, es el relacionado con la dignidad humana. A pesar de ser un concepto y un elemento característico muy subjetivo y abstracto para el ser humano, es importante que se lo pueda reconocer de acuerdo con algún enfoque doctrinal que pueda aportar una conceptualización clara y precisa. Es por tal motivo, que se define a la dignidad desde el punto de vista doctrinal de NOGUEIRA (2009)

quien la reconoce como un rasgo distintivo de los seres humanos, los cuales por su condición de tal tienen capacidad de autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad (pp. 11-14)

La dignidad es una condición de respeto por la identidad, por el auto reconocimiento, por la autoestima, por los derechos y libertades y todo lo que edifique la estructura del ser humano. La dignidad es uno de los presupuestos por los cuales surgieron los derechos humanos, precisamente para el respeto y satisfacción de las necesidades e integridad de los seres humanos. En tal perspectiva, no se podría imaginar que un ser humano sea despojado de los derechos por no tener dignidad, esto dado que todas las personas la tienen. Únicamente, en espacios o aristas muy especiales la dignidad de una persona no se ve reconocida pero por una cuestión de determinación de la propia persona, puesto que no hay un sistema normativo que se vea articulado para suprimir o desvanecer la dignidad de una persona.

Para PÉREZ (2002) la dignidad es un atributo muy personificado del ser humano (p. 300). Se puede en cierto modo decir que sí, y en efecto lo es, pero existe una percepción de la dignidad que es de proyección o imaginario social, lo cual obedece a un mínimo de respeto a la persona y a la satisfacción y protección de derechos que un individuo espera de la sociedad. En lo demás la dignidad es un valor que se mide aparte de la proyección social en la forma en que cada persona conciba a su propia dignidad, es algo que se puede asemejar más o menos con la percepción de la honra de la persona. En fin de cuentas, la dignidad siempre ha sido y será el respeto al valor propio y a la integridad de cada ser humano.

2.2.3 Definición de términos

Equidad de género.-

Principio por el cual se promueve el respeto a la identidad, costumbres y derechos de las personas de distinto género u orientación sexual. Este respeto se

extiende en razón de su identidad e integridad, a lo que se agrega el hecho de no proceder de forma discriminatoria en contra de estas personas.

Femicidio.-

Forma de asesinato en contra de las mujeres, el que se caracteriza por existir de por medio relaciones de poder, violencia de género que evidencia odio y discriminación, además de violencia intrafamiliar, por lo cual es imperativo se trate como un tipo penal independiente.

Feminicidio.-

Es la inacción o falta de intervención del estado y parte de la responsabilidad social, la que permite el asesinato de mujeres o de personas que se identifiquen como tal.

Relaciones de poder.-

Régimen de subordinación o mandato que ejerce una persona sobre otra. Generalmente, se ve estigmatizado por la violencia de género y la discriminación en diversas formas y contra distintos individuos o grupos de personas.

Violencia de género.-

Distintas formas de agresión física, psicológica y sexual en contra de las personas de un tipo de sexo específico u de orientación o auto determinación sexual distinta a su condición sexual natural o biológica.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad de investigación que se consigna en el desarrollo del presente tema de investigación jurídica de examen complejo es la **cualitativa**. La modalidad en cuestión obedece porque se trata de la selección de criterios doctrinales y de la base legal aplicable para caracterizar, definir y aportar soluciones al problema de la investigación.

2.3.1.1 Categoría

La categoría es de este trabajo de examen complejo es la **no interactiva**. Esto se debe a que no se ha trabajado con otros sujetos para que intervengan en la investigación. En este caso se ha trabajado con objetos de estudio, los cuales son las normas jurídicas y la doctrina relacionadas con el problema de la investigación.

2.3.1.1.1 Diseño

El diseño de la investigación se sustenta en el **análisis de conceptos**. Este análisis consiste en el análisis exhaustivo de las normas jurídicas y de la doctrina, para así vincularlas con el problema de la investigación y tributarles su posible solución.

2.3.2 Población y muestra

Tabla1

Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador Art. 11, numeral 2, Art.66, numerales 4, 9, y 11, Art. 67, Art. 68, Art. 83 # 14	444 artículos	5 artículos
Código Orgánico Integral Penal Art. 141, Art. 142	730 artículos	2 artículos
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	103 artículos	1 artículo

Art. 94		
Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 1, Art. 2 # 1, Art. 3, Art. 7	30 artículos	4 artículos
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 1 # 1, Art. 4 # 1, Art. 17 # 2 y 4.	82 artículos	3 artículos

Tabla 1 Población y muestra

Elaborado por: Ab. María Gabriela Unamuno Vera

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

En la aplicación de los métodos teóricos se procedió al **análisis** de las normas jurídicas. En este caso se han analizado las normas jurídicas que contienen dos importantes aspectos, la de la caracterización del delito de femicidio, y la de inclusión de las personas homosexuales como potenciales delitos de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. La **deducción** se llevó a cabo desde el objeto de investigación el que es la comisión del delito de femicidio hasta su repercusión como parte de la violencia de género. La **inducción** se efectuó desde las normas jurídicas que reconocen la igualdad o equidad de género hasta la inclusión de las personas homosexuales como posibles víctimas de femicidio en la legislación penal ecuatoriana. La **síntesis** doctrinal permite una selección de criterios y proposición de argumentos para solucionar el problema de investigación, en este caso del no reconocimiento de las personas homosexuales como víctimas posibles del delito de femicidio. El **método lógico histórico** es el que permite reconocer la institucionalidad del femicidio y de su incorporación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

Se efectuó el uso de la **guía de observación documental**, lo que se realizó mediante la separación de conceptos en el marco teórico, en este caso se abordaron conceptos desde el punto de vista de derechos de género y de los tipos penales que se relacionen con los delitos de la violencia de género.

Se procedió igualmente con el **análisis de contenido de las normas jurídicas**, en este caso de las normas constitucionales, penales, de identificación civil y de derechos humanos para una mejor comprensión y aplicación de su contenido.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

Por el tipo de trabajo y su encuadre exclusivamente teórico, no se dispuso de la aplicación de método matemático alguno.

2.3.4 Procedimiento

- Como punto de partida, se establecieron las unidades de análisis jurídico, en este caso de normas constitucionales, penales, de identificación personal y de derechos humanos para de estas normas encontrar las respuestas legales al problema de características de derechos fundamentales, en este caso de equidad e igualdad de género para que las personas homosexuales sean incorporadas como potenciales víctimas de delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- Luego, se efectuó la revisión de distintas doctrinas a nivel de derechos constitucionales, concretamente de derechos de identidad y de equidad de género, a su vez como normas penales, para así fundamentar la propuesta de inclusión de las personas homosexuales como posibles víctimas del delito de femicidio en el Ecuador.
- Después, a lo largo de la investigación se procedió a elaborar sus objetivos y preguntas directrices, para de ese modo se vean cumplidos a cabalidad en los distintos

apartados de la investigación, particularmente desde la fundamentación teórica, análisis de resultados de las bases legales y las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de examen complejo.

- Finalmente, en las conclusiones se ven consignadas las contestaciones a las preguntas de la investigación, se reflejan las principales reflexiones respecto al problema jurídico, cuyas soluciones se encuentran propuestas en el apartado de las recomendaciones.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativa del delito de Femicidio e inclusión de género

Tabla 2

Unidades de análisis normativo del delito de Femicidio e inclusión de género

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
Constitución de la República del Ecuador Art. 11, numeral 2, Art.66, numerales 4, 9, y 11, Art. 67, Art. 68, Art. 83 # 14	Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria,

orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

	<p>Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (SIC).</p> <p>Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.</p> <p>Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:</p> <p>14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal Art. 141, Art. 142</p>	<p>Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>

	<p>Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).
<p>Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles</p> <p>Art. 94</p>	<p>Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la</p>

	sustitución del campo sexo por el de género (SIC) (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2016).
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Art. 1, Art. 2 # 1, Art. 3, Art. 7</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Artículo 2</p> <p>1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>Artículo 3.</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 7.</p> <p>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).</p>

<p>Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>Art. 1 # 1, Art. 4 # 1, Art. 17 # 2 y 4.</p>	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>Artículo 17. Protección a la Familia</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</p> <p>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969).</p>
---	--

--	--

Tabla 2 Unidades de análisis normativo del delito de Femicidio e inclusión de género

Elaborado por: Ab. María Gabriela Unamuno Vera

3.1.2 Análisis de los Resultados

El análisis de los resultados empieza por la descripción en interpretación del tenor literal de algunas normas jurídicas, las cuales permiten establecer con mayor claridad la interpretación del problema y su explicación, a lo que acompaña la determinación en posterior de las soluciones jurídicas aplicables. Se fundamenta este análisis desde el estudio de los artículos pertinentes de **Constitución de la República del Ecuador**. El artículo 11 numeral 2 de esta norma jurídica dispone principios trascendentales y vitales para el desarrollo de la igualdad de género, para así no relegar a las personas homosexuales en su inclusión como víctimas del tipo penal de femicidio, por lo cual se las debe considerar dentro de la normativa penal en calidad de víctimas posibles de tal delito. La igualdad evidentemente trata de contrarrestar la discriminación de las personas, las cuales no pueden ser reprimidas o víctimas de abuso por tener una orientación sexual diferente, por lo que la Carta Magna ecuatoriana dispone el derecho a la no discriminación, lo que aplica en múltiples contextos de la vida humana, sobre todo si se trata especialmente de la protección de un bien jurídico de valor superior, tal como lo es el derecho a la vida. Este derecho en consecuencia no puede conocer de exclusión a ningún tipo de persona por ser un derecho de carácter superlativo.

Del artículo 66 numeral 4 de la **Constitución**, se determina que la igualdad trata de ser la solución como derecho y principio jurídico constitucional en contra del mal de la discriminación, el cual afecta a la sociedad en todos sus estamentos. Este principio de igualdad dispuesto en la norma suprema tiene como propósito el proteger los derechos de libertad de las personas, principalmente la dignidad de cada individuo ante la sociedad. En lo referente a las parejas del mismo sexo, en este caso las homosexuales, a ellas les asiste el derecho por principio de igualdad de ser consideradas como víctimas posibles del tipo punitivo del femicidio. Esto se debe a que entre seres humanos existe la igualdad, y todo ser humano está dotado de dignidad. Tal respeto a

la dignidad se verá consolidado al momento en que se incluya a las parejas homosexuales en el tipo pena de femicidio para en cierta medida reforzar la protección de su bien jurídico de la vida. Dicho estatus se ve reflejado en la inclusión de género, el que se podría optimizar al incluirse dentro de la referida propuesta dado que se otorga una mayor extensión en la protección de su derecho a la vida.

En la **Constitución** en el artículo 66, numeral 9, se ve garantizado el derecho al respeto de la orientación sexual de una persona. Desde esta premisa, su una persona que cuya inclinación o identificación sexual está garantizada para ser reconocida y respetada, de acuerdo con la progresividad de los derechos fundamentales, los cuales evolucionan temporalmente, en consecuencia existen los presupuestos de idoneidad para que las personas homosexuales se vean incorporadas en las normas penales como posibles víctimas del tipo punitivo de femicidio. De su parte, el artículo 66 en su numeral 11 de la Carta Magna, se ve garantizado el derecho de que todo individuo pueda mantener la reserva o convicción por la que se reconozca pertenecer a uno o determinado género de forma independiente a lo que es su sexo. Por consiguiente, se ven afianzados los derechos de auto reconocimiento, para que en virtud de tal situación el femicidio entre parejas homosexuales se estipule en la normativa penal ecuatoriana.

La **Constitución** en su artículo 67 garantiza el derecho a la familia como parte vital del desarrollo de la sociedad y del propio estado en extensión. En relación con este derecho, se tiene que mencionar que el femicidio suele producirse en el ámbito de las relaciones de familia, en la que en casos de disfuncionalidad de la misma se genera la violencia de género, la que se sustenta a su vez en las relaciones de poder. Por lo tanto, no se puede obviar u omitir que existe un amplio grupo de personas homosexuales, las cuales han formado un hogar y construido una familia, la cual está reconocida como ente vital del desarrollo de la sociedad ecuatoriana. Desde esta perspectiva, tiene aplicación lógica y naturalmente jurídica la formación de las uniones de hecho de las parejas homosexuales, las que se acogen con lo dispuesto por el artículo 68 de la norma suprema, donde existe el reconocimiento de forma tácita de estas personas dentro del régimen de unión de hecho.

Se tiene que manifestar que las parejas homosexuales no están exentas de que en sus relaciones se produzcan episodios de violencia de género y de carácter intrafamiliar, por lo que resultaría lógico el poder concebir la posibilidad de que alguno de los miembros de la pareja pueda ser asesinado. En efecto, si el estado permite que una persona se auto identifique como parte del género femenino por garantizar y consolidar sus derechos, corresponde formular políticas estatales en el Ecuador que protejan los derechos de las personas homosexuales y de las parejas como tales. Fundamentalmente, se debe reconocer la protección del derecho a la vida y todo lo que entrañe relación con su condición de género, con lo que existen méritos para que estas personas se las considere incluidas como víctimas de femicidio. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida y al desarrollo pleno de todo derecho aplicable en la protección del género.

En lo atinente a las disposiciones del **Código Orgánico Integral Penal**, el delito de femicidio se encuentra determinado en el artículo 141 de dicha norma. En el mencionado tipo penal, se dispone el reconocimiento de la violencia de género y el presupuesto fáctico de las relaciones de poder como parte de los antecedentes o móviles delictivos que dan lugar a la manifestación del femicidio. De esta situación, como se ha mencionado, no se encuentran libradas las parejas de tipo homosexual. La pena aplicable por la comisión de femicidio es de veintidós a veintiséis años de privación de la libertad. Se estima que es necesario enfatizar que el Ecuador al ser un estado de derecho, el bien jurídico fundamental de la vida se encuentra reconocido y por ende protegido, aunque la aplicación de un tipo penal diferenciado por razones de género, sería la forma indicada de reivindicar los derechos de un grupo de personas, en este caso de los homosexuales, que por su condición de género han sido víctimas de violencia, con lo que se ha repuntado el número de delitos en contra de estas personas. De tal manera, se podrá generar a nivel de la ciudadanía mayor grado de concientización para en cierto modo reducir los delitos contra la vida, en este caso el asesinato de los homosexuales dentro de la perspectiva de un plano afectivo, para que así el crimen en cuestión no sea uno entre tantos, sino que se lo trate y resuelva mediante condena como un factor de conducta discriminatorio, el que se estigma en el odio y el rechazo a estas personas simplemente por ser diferentes.

En el **Código Orgánico Integral Penal**, de conformidad con lo establecido en su artículo 142, se ven precisadas las circunstancias de carácter agravante del femicidio. De cumplirse cualquiera de estas circunstancias de conformidad las unidades de análisis de esta investigación, debe señalarse que la pena privativa de libertad a establecer corresponde a la máxima prevista, por lo que la pena en cuestión será de veintiséis años. Los elementos detallados en las referidas unidades se relacionan con la eventualidad de disponerse de parte del agresor o del victimario la posibilidad de mantener cercanía con la víctima. Esto es debido por situaciones de orden pasional o amoroso, o por nexos de pareja o de conformación e integración familiar, lo que comprende en esta perspectiva a las parejas homosexuales. Es conveniente agregar a los eventos o hechos referidos, los presupuestos de confianza o de subordinación, para que en virtud de un poder establecido sobre otra persona, se generen los medios propicios para poder hacerle daño, inclusive atentando contra su vida. Es muy importante destacar que en los eventos descritos, como hecho condenable se suelen dar los casos que los cuerpos de las víctimas se muestran a la vista pública, lo que torna el delito de femicidio aún en un acontecimiento delictuoso más condenable y repudiable. En síntesis, todo cuanto se ha referido demuestra extremados grados de maldad e insania mental, lo que configura razones más que determinantes y justificables para la aplicación de la sanción o pena más rigurosa.

Respecto de la **Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles**, ésta prescribe en el contenido de su artículo 94 la posibilidad de que cualquier persona pueda efectuarse el cambio de género por una única oportunidad, de acuerdo con lo sentenciado en tal norma expuesta en las unidades de análisis. Tal disposición está vinculada con el derecho de todo ciudadano en el Ecuador de poder auto determinar su orientación sexual, para que a través de reconocimiento en la cédula de identidad, tal autodeterminación se vea afianzada o consolidada. Tal prerrogativa conlleva el cumplimiento de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna donde se dispone la elección libre de la identidad sexual de la persona en cuestiones relacionadas con su género.

La disposición legal en cuestión, al ser parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y permitir el cambio o la conversión de estatus en el género masculino a femenino o viceversa, da lugar a que se plantee y ejecuten los postulados y las premisas de la igualdad y equidad de género. Así, toda persona podrá hacer uso efectivo de los mismos derechos respecto de otra, sobre todo en lo vinculado con la elección de la identidad o determinación sexual propia. En lo que tiene que ver con los presupuestos o exigencias para que proceda este cambio, los mismos deben estar sustentados en la seguridad y deseo auténtico del solicitante, para que no se produzca una solicitud vana y carente de fundamentos, la que no dé por sentado precedentes negativos que conspiran en contra del reconocimiento del derecho de cambio de género dentro del documento de identidad.

En lo que concierne a **la Declaración Universal de Derechos Humanos**, ésta determina o dispone en su artículo 1 los derechos al respeto a la igualdad y a la dignidad de las personas como base de la realización de otros derechos. Estas prerrogativas guardan relación con la inclusión de las parejas compuestas por personas homosexuales, para que en el Ecuador se los incluya en calidad de víctimas posibles del delito de femicidio. La igualdad como principio se puede decir que ha sido mejor dispuesta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano al permitir que cualquier persona disponga de la capacidad o facultad de poder reconocerse dentro de un género determinado distinto al de su sexo en condición original. Por consiguiente, si se desea fortalecer la igualdad y la equidad de género en el país, y con el respeto a la identidad y derechos de las personas homosexuales, se tiene que considerar como individuos que son parte del género femenino, siendo que pueden sufrir en calidad de víctimas del delito de femicidio en la misma forma que lo sufren las mujeres. Generándose el reconocimiento del género femenino de aquellas personas de sexo opuesto, es que se motiva a que por progresividad de derechos sea factible y ejecutable que las personas homosexuales sean consideradas como víctimas del delito de femicidio.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en lo prescrito en su artículo 2 establece el derecho de toda persona sin excepción a no ser discriminado, lo que se ajusta o se concatena especialmente a razones de género y de sexo. Estados a que no

se produzca discriminación fundada por cuestiones de orientación sexual, lo que deriva en que a toda persona se le respete su decisión y su derecho de establecer su preferencia sexual, lo que a su vez implica el goce de otros derechos que están vinculados con la condición propia del género elegido por el individuo.-El artículo 3 de esta Declaración precisa el derecho a la vida como una de sus máximas principales, siendo que tal derecho es el más importante a nivel de todos los principios que tal normativa contiene, y que consecuentemente corresponde su hegemonía jurídica a nivel universal. El derecho a la vida en cuestión no puede ser desconocido a ninguna persona, salvo con excepciones fundamentadas, salvo las donde se aplique la pena de muerte. No obstante, se tiene que señalar que de por sí el bien jurídico de la vida no le puede ser arrebatado a ninguna persona, sobre todo no puede existir discriminación en el goce de este derecho que debe ser reconocido por todos los ordenamientos jurídicos como base de la libertad, integridad y desarrollo pleno de cada persona ante la comunidad mundial.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 7 reconoce el derecho de las personas a la igualdad ante la ley. Este derecho cobra mayor importancia si se trata de protección de determinados bienes jurídicos relevantes, por lo que el estado no puede determinar preferencias cuando en ciertos bienes la igualdad se torna más imperativa. Naturalmente, todas las personas en la misma medida tienen derecho a que se respete y se protejan sus vidas, por lo que nadie puede ser excluido de tal derecho reconociendo la universalidad del mencionado valor jurídico en cuestión. En tal perspectiva, entonces se define como antijurídico que las personas homosexuales no sean incluidas igualitariamente en toda norma que asegure la protección o la tutela de su derecho a la vida.

En lo que respecta a la **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 1 numeral 1 concierne a los estados a que garanticen respeten plenamente los derechos relativos al mencionado instrumento. Lo referido constituye una obligación imprescindible de los estados dado que los derechos humanos son universales y vinculantes para los países suscriptores de las normas y tratados que los contienen. Se considera también que el artículo 4 de esta convención dispone la preservación del derecho a la vida, lo cual se propone tiene relación especial con las personas y las

parejas homosexuales para que se tutele tal derecho al ser potencialmente afectado por el delito de femicidio. Aunque el tipo penal en sí no asegure la preservación de la vida de estas personas, Si bien es cierto, el tipo penal de femicidio no garantiza que una mujer, de todos modos se podrá en cierta forma limitar mediante la prevención de la norma el aumento de este delito contra la vida y motivado por cuestiones de género.

El artículo 17 numeral 2 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** reconoce el derecho a contraer nupcias o matrimonio, lo que evidentemente involucra a hombres y mujeres, y que estos formen familia. En esta disposición se establece la formación de la familia la cual debe desarrollarse sin discriminación. En consecuencia, los homosexuales en calidad de pareja en el Ecuador pueden constituir una unión libre y así formar una familia, sin que se les permita adoptar, pero de todos modos por equidad de género se involucran, o al menos corresponde que sea así, la aplicación de todas las normas que puedan proteger a la familia y proteger las relaciones de pareja en sus bienes jurídicos de mayor relevancia. Esta premisa, en efecto por varios de los argumentos ya enunciados, da lugar a la inclusión de las parejas homosexuales como posibles víctimas de femicidio.

CONCLUSIONES

En las conclusiones que corresponden a la presente investigación, se empieza por precisar la contestación a la pregunta general de la misma. A esta pregunta se contesta que las personas homosexuales deben ser consideradas como posibles víctimas del delito de femicidio en el Ecuador, dado que en nuestro país se encuentran garantizadas las uniones de hecho o la convivencia de parejas homosexuales, y al tener básicamente las mismas estructuras de una familia, se puede producir dentro de ella episodios de violencia de género e intrafamiliar. Estos episodios pueden derivar en manifestaciones extremas de dicha violencia, tal es el caso del asesinato de la pareja, la que por inclusión y equidad de género debe ser reconocida dentro del círculo de relaciones de poder, por lo que aplica que se considere el hecho como femicidio.

La primera pregunta de carácter complementario de la investigación requiere a reflexionar en qué consiste la condición de género. En este caso, la condición de género consiste en una perspectiva de auto reconocimiento y de posicionamiento social sobre el tipo de sexo en el que una persona siente que pertenece. Cabe diferenciar que el género es la perspectiva social, pero en la actualidad, se ha procedido a que el género sea una cuestión de auto reconocimiento en la que una persona puede identificarse de forma propia como varón o como mujer. Respecto de la segunda pregunta, la violencia de género es la actitud de cometer distintos tipos de agresión como la física, mental, psicológica, emocional, etc., sumado a matices discriminatorios en la que se maltrata y se excluye socialmente a las personas por su estado y orientación sexual.

En la tercera pregunta, las relaciones de poder en la violencia de género son las actitudes de discriminación, de odio y de sentido de superioridad de una persona por sobre otra fundamentada en el sexo u orientación sexual de otra persona. Estas actitudes se pueden manifestar en cualquier tipo de interacción social, pero de modo muy especial ocurre a nivel de relaciones de pareja y de familia, en la que se lesiona la integridad de la persona que es destinataria de este tipo de conductas. En lo que concierne a la cuarta pregunta, el femicidio es el asesinato de mujeres por el estigma de relaciones de poder, y además de fundamentarse en el discrimen y odio contra la mujer por el hecho de serlo. El delito de femicidio se relaciona con las parejas homosexuales, porque en el caso de vínculos sentimentales o de uniones de hecho o algún tipo de convivencia, se pueden producir episodios de violencia, los cuales pueden derivar en muerte, y por cuestiones de auto reconocimiento y de equidad de género garantizados en el Ecuador, se deben normativizar como delito de femicidio perpetrado dentro de una relación de poder y afectiva de parte del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, se concluye que en el Ecuador las personas homosexuales deben ser incorporadas o incluidas dentro de la tipicidad del delito de femicidio como posibles víctimas. Esto debe darse por el hecho de relaciones de poder, de violencia de género e incluso intrafamiliar, dado que el auto reconocimiento del género de la persona y el principio de equidad del mismo lo demanda dentro del ordenamiento jurídico de un

estado de derechos y garantista, el que es incluyente e igualitario. En tal virtud, por los motivos y argumentos presentados a lo largo del desarrollo de la presente investigación, es que se debe acoger la propuesta que la caracteriza.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado ecuatoriano por medio de los miembros de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, trasladen a su pleno la propuesta de una Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 para que se incorpore a las personas homosexuales como víctimas potenciales del delito de femicidio. Esta propuesta obedece en virtud del cumplimiento de los derechos constitucionales de igualdad y equidad de género y no discriminación. Del mismo modo, será una forma de combatir los casos de violencia de género y de violencia intrafamiliar fundamentada en las relaciones de poder existentes de forma particular en la sociedad ecuatoriana.

También se propone al Estado ecuatoriano desarrollar programas de erradicación de la discriminación de género y de la violencia en contra del mismo. Para eso, entidades estatales como el Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Inclusión Social y Económica deberán en el ámbito de sus competencias diseñar campañas que aproximen a la sociedad a desarrollar la tolerancia por las conductas de las personas de orientación sexual diferente, mientras las mismas evidentemente no reflejen aberración de forma pública. En dicho sentido, se logrará fomentar la inclusión de los géneros alternativos en la sociedad ecuatoriana.

Finalmente, se sugiere a la ciudadanía en general reflexionar y concientizar sobre la tolerancia en los derechos de las personas de distinta orientación sexual. Esto con la finalidad de reducir los episodios de violencia en contra de estas. De tal forma, la sociedad ecuatoriana logrará evolucionar en materia de respeto por los derechos de la equidad de género. En tal medida, se puede llevar cabo esta sugerencia que se respetarán las bases de la inclusión social la misma que se asocia con los derechos

fundamentales de la vida digna y el buen vivir, los que son los nuevos postulados del constitucionalismo moderno y garantista en el Estado ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ, M., & GONZÁLEZ, M. (2005). *El impacto que ejerce la discriminación por género: Derribando mitos*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
2. ANDRADE, R. (2013). *Vulneración legal del Derecho Constitucional de identidad en el Ecuador*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
3. ARROYO, L. (2006). *Victimología*. Manta : Arroyo Ediciones.
4. AYLUARDO, J. (2013). El femicidio: punto de quiebre de la conciencia. *Ensayos penales*, 7-12.
5. BITTAR, C. (2003). *Os direitos da personalidade*. Río de Janeiro: Forense Universitária.
6. CALDERÓN, J. (2015). *Relatos de una barbarie: la violencia contra la mujer en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
7. CARMONA, K., & VÉLIZ, H. (2005). *Discriminación laboral*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
8. CASTILLO, M. (2011). *Discriminación de género y dominancia social. Análisis de los estereotipos de género y de la influencia del priming subliminal*. Jaén: Universidad de Jaén.
9. CEA, J. (2002). *Derecho constitucional chileno*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile.
10. COOMBS, D. (1987). *Todos somos iguales. Concepciones idealizadas y realidad social en una Comunidad Quechua de Cajamarca*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

11. FERNÁNDEZ, J. (2010). *Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual*. Lima: Editorial Cultural.
12. FOUCAULT, M. (1982). La pensée, l'émotion. En D. Defert, & F. Ewald, *Dits et écrits* (págs. 243-250). Paris: Gallimard.
13. GARCÍA, F. (1998). Tesis sobre los derechos humanos. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 37-62.
14. GERDA, L., & TUSELL, M. (1990). *La creación del patriarcado*. Barcelona: Editorial Crítica.
15. GORÓSTEGUI, M. (2004). *Género y autoconcepto: un análisis comparativo de las diferencias por sexo en una muestra de niños de E.G.B. 1992 y 2003*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
16. LAGARDE, M. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *Ciudad Segura Programa Estudios de la Ciudad*, 3-12.
17. LAGARDE, M. (2011). *Los cautiverios de las mujeres. Madrepasas, monjas, putas, presas y locas*. Madrid: La Editorial.
18. LAGARDE, M. (2012). *El feminismo en mi vida: hitos, claves y topúas*. México D.F.: Editorial Inmujeres.
19. LAMAS, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 1-24.
20. MENDELSON, B. (1974). La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea. *Revista Jurídica Mesis*, 71-85.
21. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Normas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida*. Quito: Ministerio de Salud Pública.

22. MOSCOSO, C. (2008). *El carácter sistémico de la discriminación de género y su reducción a través de la incorporación del enfoque de género en el diseño de políticas públicas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
23. NARANJO DE LA CRUZ, R. (2000). *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales- BOE .
24. NOGUEIRA, H. (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima: Ediciones Legales.
25. PECES- BARBA, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: B.O.E.
26. PÉREZ, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
27. RODRÍGUEZ, L. (1999). *Victimología*. México D.F.: Porrúa.
28. RUÍZ, A. (2003). Sobre el concepto de igualdad. En M. Carbonell, *El principio constitucional de igualdad* (págs. 44-57). México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
29. RUSSELL, D., & RADFORD, J. (2006). *Feminicidio; la política de asesinato de las mujeres*. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
30. TAMARIT, J. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca, E. Echeburúa, & J. Tamarit, *Manual del victimología* (págs. 17-50). Valencia: Titant lo Blanch.
31. TRUJILLO, L. (2011). *El femicidio. Género, Diversidad, Violencia Intrafamiliar. Casos prácticos*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
32. WALKER, L. (1999). Psychology and domestic violence around the world. *American Psychologist*, 21-29.

NORMAS JURÍDICAS

33. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.

34. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.

35. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

36. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Quito: Registro Oficial # 684 de 04-feb-2016.

37. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. **MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA**, con C.C: # **0926380650** autor(a) del trabajo de titulación: **LA PENALIZACIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ECUADOR** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de julio de 2017

f. _____

Ab. MARÍA GABRIELA UNAMUNO VERA

C.C: 0926380650

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La penalización del femicidio en el Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	María Gabriela Unamuno Vera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Nicolás Rivera Herrera, MSc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	09 de julio del 2017	No. DE PÁGINAS:	77
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Femicidio, Femicidio, Violencia de Género, Relación de Poder.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los delitos de violencia de género son uno de los principales problemas que existen dentro de la sociedad ecuatoriana. Estos delitos incluso derivan en el asesinato de muchas personas por el hecho de pertenecer a un género opuesto al de la persona agresora, incluso porque la misma no tolera la orientación sexual de esta persona. En el Ecuador, al haberse considerado estos antecedentes desde el año 2014 el delito de femicidio forma parte de la legislación penal. Sin embargo, si se trata de un delito de género y sustentado en las relaciones de poder, al existir en el estado ecuatoriano el respeto relacionado con orientaciones sexuales alternativas, en las que se produce el cambio de género, en la misma perspectiva corresponde se aplique la igualdad o equidad de género. En consecuencia, se analizó en la presente investigación el problema jurídico constitucional de la falta de reconocimiento de las personas homosexuales como víctimas potenciales de delitos de femicidio. Este tipo de delito sobre estas personas puede producirse en muchos contextos, pero sobre todo en el contexto de las relaciones de pareja o de convivencia familiar. Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación se vio reflejado en la consideración de las personas homosexuales como posibles víctimas del mencionado delito de género. Es así, que en este trabajo académico se aplicó la modalidad cualitativa dado su sustento doctrinal y jurídico. Su categoría fue no interactiva dado que se trabajó con objetos investigativos como la doctrina y normas jurídicas. El diseño se sustentó en el análisis de conceptos de la doctrina, el cual permitió arribar a la conclusión que el problema en cuestión se puede resolver mediante la reforma del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994061139	E-mail: gabyta187@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			